Año I Buenos Aires, 1882 Núm. 8

EL MONITOR

DE LA

EDUCACION COMUN

PUBLICACION OFICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE EDUCACION

Las provincias y la ley de subvenciones

En el número anterior publicamos las leyes y decretos espedidos por la Lejislatura de Jujuy espresando acojerse por acto esplícito á la Ley de Subvenciones.

Tenemos ya á Santiago, San Luis, Jujuy, Catamarca, Salta, Mendoza y San Juan produciendo actos trascendentales en la organizacion de sus escuelas, destinando rentas propias para su sosten, y desligando la atencion de ellas de las funciones del Gobierno, y entregando ese cuidado y la administracion de la renta á comisiones especiales.

La provincia de Buenos Aires fué la que inició este importante movimiento, incorporando en su propia Constitucion los principios destinados á dar vida á la educacion comun y librar su existencia de todos los inconvenientes y azares de la situacion del tesoro provincial, asignándole rentas propias y poniendo estas fuera de las arcas provinciales, para que ellas, bajo pretesto alguno, puedan ser destinadas á otra cosa que al objeto de su creacion—al fomento y desarrollo de la educacion.

Asi se vé que por la ley de la Provincia de Buenos Aires el Director General de escuelas puede por si dirijirse á los colectores de rentas, remite sus mensajes y proyecta reformas á las leyes dictadas, pudiendo para ello pasar directamente los informes que estime conveniente: ha dádose pues en materia de educacion comun las facultades de un verdadero gobierno al Consejo de Educacion, para dirijir por sí y sin intervencion estraña las escuelas de la Provincia.

En Tucuman y Entre-Rios tratan de lo mismo, y pensamos que en breve pueda decirse que todas las provincias tienen renta y gobierno propio destinados á dar vida y desarrollo á la educacion comun.

Ese es el camino seguido en la Union Americana, en cuyas constituciones de Estado se encontrará siempre una prescripcion en que se dedica renta especial para el mantenimiento de las escuelas comunes, lo mismo que la obligacion de formar un Consejo que las administre, y dirija.

El Gobierno de la Nacion, ya por medio de leyes, ya por decretos ha estimulado la creacion de impuestos especiales que se destinasen al fomento de la educacion comun; pero nunca hizo terminantemente una prescripcion definitiva, una condicion ineludible para la percepcion de la subvencion nacional, como lo ha hecho al presente, estableciendo por el Decreto del 27 de Marzo, que, para que una Provincia pueda percibir las sumas á que le da derecho la ley de 25 de Setiembre de 1882, es necesario que cree recursos especiales para el sosten de sus escuelas, y que entregue la administracion de una y otra á comisiones especiales que tengan real y verdaderamente la direccion y el Gobierno de la educacion comun.

Puede ser que no se haga toda la justicia que merece tan importante y trascendental medida; pero estamos seguros que en la mayor parte de las provincias, y sin duda alguna en Buenos Aires, el decreto ha sido aplaudido por la prensa y por los hombres pensadores de toda la República que saben que no es fun-

cion del Gobierno la direccion de las escuelas públicas y la administracion de las rentas destinadas á su sosten y engrandecimiento.

Si ha de haber una instruccion primaria en la República, es necesario que se le dé vida propia, sustrayendo los elementos indispensables á su existencia de las penurias de los tesoros provinciales: todo otro sistema mantendrá la educacion comun de la República en lamentable atrazo y á muchas de nuestras provincias fuera de las condiciones constitucionales, pues el Gobierno de la Nacion, Congreso Ejecutivo y Corte Suprema no pueden olvidar lo establecido en la Constitucion Nacional, en la que se dice (artículo 15) que solo á condicion de asegurar y desarrollar la educacion primaria se les garante el goce y ejercicio de sus instituciones.

No terminaremos estas líneas sin decir brevemente lo que ha sucedido en San Luis con motivo del viaje á esa Provincia del Sr. Inspector D. José Hernandez, miembro de la Comision Nacional de Educacion.

Se sabe todas las dificultades que hanse suscitado entre el Consejo Nacional y esa Provincia, las que hicieron necesaria una visita de inspeccion á ella, cuyo informe se publicará *in estenso* en el número próximo, y cuyo resultado plausible es el siguiente: El Sr. Fernandez encontró una ley que destinaba fondos para el sosten y desarrollo de la instruccion primaria, y pidió al Gobierno de esa Provincia se hiciera la liquidacion de la que correspondia á las escuelas, lo que fué naturalmente aceptado por el Gobierno, y de la que han resultado á cargo de este cincuenta y tantos mil pesos fuertes, de los que se ha hecho cargo la Comision ultimamente creada, y con los que inicia sus trabajos, pues será ella quien reciba treinta y tantos mil pesos fuertes que se adeudan á la Provincia de San Luis por subvenciones y trece mil y tantos pesos que se ha ordenado depositar en el Banco Nacional, que ha pasado á prestar los servicios de tesoreria de la Comision ultimamente creada.

Para hechos de esta naturaleza, honradamente practicados no pueden haber sino palabras de aliento.

Asi no se agotará la vida de los que trabajan por la educacion del pueblo, viendo renacer bajo una forma nueva los abusos que se cometieron bajo otra, y se tendrá el consuelo de ver dar los frutos á la buena semilla que se arrojara un dia.

Sobre las observaciones á la Memoria del Ministro de J. C. é I. Pública

Sr. Presidente de la Comision Nacional de Educacion, Dr. D. Benjamin Zorrilla.

Sr. de mi respeto:

No han pasado desapercibidas para mí las observaciones que algunos periódicos han hecho, sobre los datos que ha dado la Memoria publicada por el Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, con referencia al número de Alumnos que se educan en la República, suministrados por la oficina á mi cargo.

Sin pretender entablar polémica ni calificar los móviles de esos ataques que considero injustos, creo de mi deber esplicar á V. los términos, datos, informes y cifras que me sirvieron de base para formar el cálculo que ha sido publicado solo en compendio.

No me parece necesario ocupar la atencion de V. sobre la deficiencia reconocida y que todos lamentamos, de datos estadísticos que son la base principal y casi indispensable de todo arreglo administrativo y económico.

Laudables esfuerzos se hacen por todas las oficinas y reparticiones de la Administracion para perfeccionar la organizacion de una estadística exacta—pero por desgracia, no habiendo cohesion, uniformidad y puntualidad, resulta, que muchos datos quedan ignorados para todos, menos para quien los formó y otros se publican cuando ya son antiguos y pasó la oportunidad de aplicarlos con provecho.

Necesariamente frente á esa deficiencia con que se tropieza á cada paso, para formar opinion algo positiva sobre industria, agricultura, ganadería, poblacion, educacion, entradas, salidas, cambios, etc., etc., hay que apelar al recurso del cálculo por comparacion, por deduccion,

por exámen analítico razonado y por inferencia en muchos casos.

Para formar un número de los habitantes que reciben educacion en la República, ha sido necesario apoyarse en datos (mas ó menos exactos) recibidos; en deducciones, en inferencias y en análisis razonado.

No tiene, pues, razon la crítica sobre lo que se presenta como calculado, sobre todo acudiendo á comparaciones insidiosas como son las que se han publicado respecto al número de alumnos que se educaban en 1874—frente al de 1882.

Fácilmente nos olvidamos del pasado cuando á nuestro propósito cumple y por lo tanto bueno será recordar aquí que desde el año 1875 hasta hace poco, se ha venido señalando de todas maneras un gran retroceso relativo en la Educacion comun. Las causas son conocidas y no quiero ocupar tiempo en traerlas á la vista.

Lo que cumple á mi propósito es demostrar que los datos contenidos en la Memoria no han sido soñados, sino calculados sobre bases aceptables y procuraré hacerlo.

Las cifras que se han elevado estaban concretadas esclusivamente á lo que se deseaba conocer.

¿Cuántos habitantes en la República reciben educacion?

Se contestó que por cálculo, sobre 500,000 educandos supuestos, reciben educacion de alguna especie 209,963, y ninguna 290,037.

Bases para este cálculo:

1° Se han supuesto 2.500,000 habitantes en la República, cifra que ha sido aceptada en virtud del aumento que se presume y se palpa, sobre la oficial que arrojaba el Censo de 1869. Esta suposicion ha sido y es admitida esplícitamente por cuantos se ocupan para cualquier objeto que sea, de apreciar la poblacion del país.

2° Se ha supuesto que la poblacion total del país, el 20 p. o/o ó sea un quinto, está en condiciones de recibir educacion, lo que nos dá 500,000 educandos.

Este cálculo es general en todas partes y sirve de base admitida.

3° El número de alumnos en las escuelas públicas se descompone así:

	Varones	Mugeres
Capital..........	8119	10283
Buenos Aires......	9675	8776
Provincias........	31660	30506
Colonias.........	562	382
	50016	49947

99,963 alumnos que reciben educacion comun en las escuelas costeadas con los dineros del pueblo, cuya cifra aislada nos dá un 4 po/o sobre la poblacion total del país. Ya es algo.

4° No todos los jóvenes se educan en escuelas públicas. Existen muchos establecimientos particulares de educacion en Buenos Aires y en todas las Provincias.

Estudiando los incompletísimos informes estadísticos que tenemos á nuestro alcance, encontramos,

En escuelas particulares, Capital.	9521
Buenos Aires, por lo menos......	10000
Entre-Rios, estados recibidos....	5884
Tucuman » »	4258
Colegios nacionales y escuelas normales..................	6554
Alumnos..........	36217

agregando los que existen en las demas Provincias de que no hay datos, francamente, nos ha parecido acercarnos á la verdad al estimarlos en un total de 100,000, lo cual formaria otro 4 po/o sobre la poblacion total de la República y ya tendriamos 8 p. o/o en término medio.

Bien sabemos que la proporcion de los alumnos de escuelas particulares está en otras partes muy por bajo de nuestro precedente cálculo. Desde 20 hasta 50 p. o/o varia en distintos paises y localidades el número de alumnos con relacion á los que se educan en escuelas públicas, pero que aquí pueda ser equivalente á 100 p. o/o, no debe estrañar ni sorprender á quien conozca y estime el bienestar relativo de la mayoria de los habitantes del país, comparado con la de otros.

Materias de investigacion son estas, señor, que necesitarian mas capacidad y

tiempo, de que carezco, para poderlas dilucidar como su importancia requiere.

Si ese cálculo fuere en realidad algo exagerado, no deberia en ningun caso atribuirse sino á altas y patrióticas aspiraciones, lamentando que aun asi, quede tanto por hacer.

El corto tiempo que hace, que el actual Ministro desempeña su elevado puesto, no permite que se le pueda razonablemente hacer responsable del estado halagüeño ó lamentable actual de la educacion y creo, que en vez de discutir la mayor ó menor exactitud de las cifras presentadas por oficinas subalternas, convendria ayudar por todos los medios posibles á realizar el afan y anhelo que tanto á V. como á los distinguidos miembros de la Comision y á mí nos animan: de que llegue pronto el dia en que ni un solo habitante del pais, cumpla los 15 años sin saber leer, escribir y contar.

Para poder apreciar el adelanto y progreso en cualquier ramo, es preciso, señor, echar una mirada atrás.

Ya que se nos trae á comparacion el año 1874 que era de apogeo, fijemos un poco nuestra atencion en el año 1857.

Por casualidad tengo á la vista el primer informe de la Comision de Educacion elevado á la Municipalidad de quien dependian las Escuelas públicas entonces.

Calculaba en 130,000 los habitantes de la ciudad, concurriendo á las Escuelas 1,600 alumnos, sea 1¼ p. o/o sobre el total—quedaban 16,000 sin educar, sea 10¼ p. o/o.

Calculando hoy 250,000 habitantes tenemos en sus Escuelas públicas 18,402 alumnos sea 7½ p. o/o sobre el total, quedan 31,598, que corresponden á 12½ p. o/o del total.

Esto se ha conseguido por la labor y el esfuerzo de muchos, en 25 años. Procuremos que dentro de otros cinco lustros se realice el mismo progreso proporcionalmente y habremos cumplido nuestro deber.

Tengo el honor de ofrecer á V. mis respetos.

Buenos Aires, Julio 6 1882.

Antonio Garcia Garcia.

ASUNTOS JUDICIALES

Buenos Aires, Mayo 6 de 1882.

Sr. Juez de 1ª Instancia.

Pedro Quiroga, por el Consejo Nacional de Educacion, en el incidente que ha promovido D. Arturo Dubois, tratando de reivindicar el impuesto abonado sobre un legado á su favor, evacuando el segundo traslado conferido, ante V. S., como mejor proceda digo: Que en virtud de las razones ya expuestas por mi parte y las que expondré en el cuerpo de este escrito, V. S. ha de tener á bien desechar el recurso interpuesto por el Sr. Dubois, con expresa condenacion en costas, intereses, etc.

I

«Pocas veces se habrá presentado á la consideracion de V. S. un asunto mas sencillo en su naturaleza, ni mas claro en sus conclusiones, que el que ahora le toca resolver.»

Me sirvo de estas palabras con que el contrario encabeza el escrito que contesto, ya porque son exactas en sí, ya porque forman contraste con la manera en que él mismo desarrolla, ó mas bien dicho, enmaraña maliciosamente el asunto *sub judice*.

En efecto, como ya lo insinué en mi escrito anterior, se trata aquí de un *juicio testamentario*, sujeto en su forma á las disposiciones del Código de Procedimientos vijente, título *vijésimo segundo*.

De conformidad con el artículo 627 de dicho Código, y con los artículos 62, inciso 3° y 69 de la Ley orgánica de la Educacion Comun, el Juzgado decretó en 3 de Agosto de 1881, la intervencion del Superintendente Nacional de Educacion en el juicio testamentario de don Alfredo Cosson (f. 14), siendo notificado este auto á las partes interesadas, en el mismo dia, quedando consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, así como la vigencia y eficacia de la Ley de Educacion comun, oblando el legatario el importe del impuesto transversal cuya liquidacion habia sido judicialmente aprobada, y quedando concluso el juicio y archivado el espediente á peticion del

legatario (V. f. 14, 18, espediente testamentario y 462, 466, 467, vta., 472 y 473 de los autos corrientes.)

II

Cinco dias despues de concluido el juicio y de mandado archivar el espediente á pedido del legatario, éste se presenta nuevamente al Juzgado con fecha 24 de Noviembre de 1881,—esto es, á los *tres meses y veinte y tres dias* despues de habérsele dado la intervencion debida en los autos al Consejo Escolar, para hacer efectiva la percepcion del impuesto legal sobre esta herencia transversal,—solicitando la devolucion del impuesto oblado á la órden del Consejo Nacional de Educacion, y pretendiendo hacer valer en apoyo de esta estraña pretension, una cópia impresa de una sentencia dictada por la mayoria de la Suprema Córte de Justicia Federal, en el caso de los herederos de Da. Tomasa Velez Sarsfield con el Consejo General de Educacion, declarando ineficaz el cobro del impuesto establecido por la Ley de Educacion sobre herencias entre estraños, á causa de ser dicho impuesto repugnante á la Constitucion Nacional, por cuanto, habiendo sido sancionado el Código Civil en 1871, dicha ley, que es posterior, altera las disposiciones de dicho Código sobre las herencias *ex testamento*, á causa de ser gravadas aquellas con impuestos.

Yo observé en oportunidad: 1° Que una sentencia de la Córte no tiene; ni puede tener efecto de aplicabilidad general, como seria el de una ley derogatoria de otra, sino un efecto limitado y circunscrito al caso que motivó ó en que recayó la sentencia. (1) 2° Que el incidente promovido por Dubois era extemporáneo é improcedente, como recurso de inconstitucionalidad, porque el plazo que señala para iniciarlo el Código de Procedimientos, de *un mes*, segun el artículo 343 en los casos del artículo 339, habia vencido *mas de tres veces*; no habiéndose iniciado controversia alguna de las que enumera el artículo 340, durante todo el juicio testamentario hasta su terminacion, y habiendo, por el contrario, sido consentidas y pasado en autoridad de cosa juzgada, todas las providencias y trámites del juicio, con mas el acatamiento por parte del recurrente, desde un principio, á la disposicion de la Ley de Educacion, que establece el impuesto sobre herencias transversales.

Esto lo espresé con toda claridad en mi anterior escrito, aunque estaban implícitas las especificaciones que ahora creo del caso agregar explícitamente.

III

Ahora viene el Sr. Dubois, desentendiéndose de haber iniciado un recurso de inconstitucionalidad, y pretendiendo que ha entablado una *demanda* que, «tiene por objeto la devolucion de la cantidad de......que he depositado en el Banco de la Provincia *por órden de V. S.*, como correspondiente al importe del décimo de los bienes dejados por la sucesion de mi causante D. Alfredo Cosson, á la cual, por ser deferida á un estraño, se le ha creido aplicable el artículo 62 de la Ley de Educacion de la Provincia de Buenos Aires, de 26 de Setiembre de 1875, que los grava en dicho impuesto».

Esta estraña demanda, que recien ahora pretende el contrario asignarle el carácter de tal, tiene para él el gravísimo inconveniente de ser temeraria, pues trata de rómper el sello inviolable de la cosa juzgada, que es tenida siempre como la verdad misma, cualesquiera que sean los defectos en que se haya incurrido al establecerla, y cuya pretension trae siempre aparejada la mas justa condenacion en costas.

No puede ser tampoco una demanda en forma, por el fundamento invocado al principio, en el escrito de f. 3, y que consiste en el hecho de haber pronunciado sentencia la Suprema Corte de Justicia Federal en un caso distinto, aunque sea análogo, en cuanto al impuesto de que se trata, porque, como ya lo he dicho, aquella sentencia no tiene mas alcance que para el caso especial en que recayó; y aún suponiendo que ella tuviera un alcance de aplicabilidad gene-

(1) «Las leyes no pueden ser derogadas en todo ó en parte, sino por otras leyes». (Art. 17, tít. Preliminar, 1° De las Leyes, Cód. Civil Argentino.)

ral, como el de una ley derogatoria de otra,—así mismo, es harto sabido que las leyes ó todo lo que se les parezca, no tienen efecto retroactivo, y por lo tanto, no podrian invocarse sus prescripciones para resolver casos consumados, juzgados con anterioridad á su fecha.

IV

Despues de lo dicho, podria abstenerme de tomar en consideracion los estraños argumentos que pretende aducir el contrario en apoyo de su temeraria demanda ó recurso, que resulta no ser en verdad, ni una ni otra cosa; pero no quiero hacerle este desaire y trataré de apreciar todas sus elucubraciones, por insubsistentes que sean.

Dice el Sr. Dubois que el fallecimiento del Sr. Cosson tuvo lugar el 14 de Julio de 1881, en esta ciudad, donde radicaban todos los bienes que dejó, abriénse aquí mismo la sucesion.

Que el Municipio de Buenos Aires fué declarado Capital de la República Argentina por Ley de 21 de Setiembre de 1880, esto es, diez meses antes de la muerte del autor de esta sucesion.

Que en el momento de la apertura de la sucesion de que se trata, regia exclusivamente en esta ciudad la jurisniccion federal, (2) no siendo aplicables las leyes de la Provincia de Buenos Aires, cuyo imperio habia cesado desde que se sanciono la Ley de Capital.»

De estos antecedentes deduce, que toda demanda ó accion procedente de hechos ocurridos despues de la federalizacion de este Municipio, tiene que ser regida y resuelta segun las disposiciones de las leyes nacionales, «*á no ser que para casos especiales hubiera alguna escepcion que pudiera presentarse en la práctica.*»

Esto es pensar como querer, señor Juez, y en prueba de que estos razonamientos están destituidos de toda razon, voy á mencionar disposiciones y antecedentes que están al alcance de todos.

La Ley de 21 de Setiembre de 1880, despues de declarar Capital de la República el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, dice en su artículo 2°:

«Todos los *establecimientos* y edificios públicos situados en el Municipio, quedarán bajo la jurisdicion de la Nacion, *sin que los municipales pierdan por esto su carácter.*»

Es sabido que el réjimen escolar es esencialmen municipal, no obstante estar organizado con independencia de la Municipalidad propiamente dicha, y de toda otra autoridad estraña, y por consiguiente, los establecimientos escolares, segun la declaracion que antecede, debian pasar á la jurisdiccion de la Nacion, con su organizacion y lejislacion peculiar, sus propiedades y sus rentas propias.

El artículo 8° declara que: «Esta ley solo rejirá una vez que la Lejislatura de Buenos Aires haya hecho la cesion competente, *prestando conformidad á sus claúsulas*, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitucion Nacional.»

(2) *Jurisdiccion federal* es la potestad que ejercen esclusivamente la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nacion, segun el art. 100 de la Constitucion, para el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, *con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67*, (de la aplicacion de los Códigos por los Tribunales de Provincia). y por los tratados con las naciones estranjeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la Nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias, y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano estranjero.

Esta jurisdiccion es *escepcional*, como lo es el derecho que tiene por mision aplicar, y mal podria sustituirse á la *jurisdiccion ordinaria*, administrativa, civil y penal,—que compete esclusivamente á los Tribunales locales de cada Municipio ó Proviucia, por el hecho de haber sido erijida la ciudad de Buenos Aires en Capital de la Nacion Argentina; pues la *federalizacion* de este Municipio para tal objeto, importa.—á los efectos de nuestro derecho público y privado,—*la ereccion de una nueva Provincia ó Estado Federal*, cuya organizacion administrativa interna está confiada al Congreso, en el cual está representada en igualdad de condiciones que las otras Provincias.

Así, tambien la administracion de justicia ordinaria local, y la justicia federal de esta nueva Seccion han recibido del Congreso su organizacion respectiva, en condiciones sustancialmente idénticas á las demás Provincias, como tales, y como Secciones de la jurisdiccion federal.

La Lejislatura de Buenos Aires sancionó la ley de cesion de esta ciudad, que fué promulgada en Diciembre 6 de 1880, y despues de establecer dicha ley la manera de hacer efectivo el cambio de la jurisdiccion, establece en el art. 3° esta condicion especial y terminante: «Mientras el Honorable Congreso *no dicte leyes de impuestos para la ciudad, esta abonará las contribuciones jenerales y municipales que actualmente paga*, con escepcion del impuesto para alcoholes y tabacos, que solo se abonará hasta el 31 de Diciembre del año presente.»

¿Tenia derecho la Lejislatura de la Provincia de Buenos Aires para imponer esta condicion á las autoridades nacionales?

Es evidente que, no solo tenia este derecho, sino tambien el que entraña mayor importancia y trascendencia, cual era el de ceder ó negar el territorio que se trataba de federalizar. Así pues, la ley provincial que cedió este Municipio á la Nacion, quedó incorporada á la ley del Congreso que lo declaró Capital, con todas las cláusulas establecidas, y ambas, quedaron á su vez incorporadas en el artículo 3° de la Constitucion Nacional, y como un corolario del mismo.

Ahora bien, entre las contribuciones que pagaba la ciudad de Buenos Aires en Diciembre de 1880, y que deben subsistir mientras que el Congreso no dicte leyes especiales, figuraban los *impuestos sobre herencias transversales* para el mantenimiento del réjimen de las Escuelas Comunes de la misma ciudad. Luego estos impuestos han quedado nacionalizados por un contrato solemne entre la Nacion y la Provincia, que tiene por oríjen el cumplimiento de uno de los mas trascendentales é importantes artículos de la Constitucion Nacional.

Pero no solamente se entendió por las autoridades Nacionales y Provinciales, incorporados en la Ley de Capital los impuestos expresamente designados en la ley de 6 de Diciembre de 1880, complementaria de aquella, sino tambien la lejislacion y estatutos peculiares á cada uno de los establecimientos existentes en este Municipio, sin perjuicio de la lejislacion esclusiva que le corresponde dictar al Congreso, segun el art. 67, inciso 27, de la Constitucion Nacional.

En efecto, el primer acuerdo celebrado entre las autoridades Nacionales y Provinciales en Diciembre 9 de 1880, dice: «Para llevar á debida ejecucion la Ley de Capital dictada por el Honorable Congreso, una vez hecha por la Lejislatura Provincial la cesion del Municipio de la ciudad de Buenos Aires, salvando los inconvenientes de detalle que pudiera ofrecer la trasmision de los diversos servicios administrativos que pasan al Gobierno Nacional, el Ministro del Interior, en representacion de éste, por una parte, y por la otra el Gobernador y los Ministros del Poder Ejecutivo de la Provincia, han convenido en lo siguiente:

«La entrega de los distintos servicios que deben pasar al Poder Ejecutivo de la Nacion, *en virtud de las leyes mencionadas* será hecha por reparticiones; etc.»

Por Acuerdo de 12 de Enero de 1881, se dispone que: «1° El Consejo Superior de Educacion procederá á hacer entrega al Gobierno de la Nacion de las Escuelas Comunes de la ciudad. 2° Los fondos pertenecientes á la Educacion Comun se dividirán en proporcion del producido por recaudacion de la Contribucion Directa, segun el término medio de *los últimos* tres años. En las testamentarias pendientes hasta la fecha de este Acuerdo, *la division de los fondos procedentes de herencias transversales,* se hará en proporcion del valor de los bienes ubicados en la ciudad ó en la campaña, haciéndose la cuenta correspondiente.»

Una vez recibido el Gobierno Nacional de las Escuelas Comunes, procedió por decreto de 28 de Enero de 1881, á organizar su administracion, tomando por base la vijencia de la lejislacion existente.

Pero no es cierto que el decreto que acabo de mencionar haya puesto en vijencia la lejislacion provincial que, segun lo afirma antojadizamedte el contrario, habia caducado por el hecho de la division de jurisdiccion. Esa lejislacion habria quedado de hecho incorporada á la jurisdiccion nacional, aun cuando no hubieran mediado las condiciones y arreglos mencionados, por el solo hecho de estar en receso la Lejislatura Nacio-

nal mientras la trasmision de la jurisdiccion se operaba.

Es un principio inconcuso del derecho de jentes, que aun en los paises conquistados, el vencedor está obligado á respetar la organizacion de los servicios administrativos existentes y que tengan relacion con el órden social, mientras puedan ser sustituidos por otras instituciones que gradualmente reclame el órórden político, que es superior en tal caso.

Estas doctrinas quedaron evidenciadas en las acerbas discusiones á que dio lugar en las sesiones pasadas de la Cámara Nacional de Diputados, cuando se discutia en el Presupuesto la subsistencia del Consejo Nacional de Educacion; permaneciendo las cosas en el estado antarior, por haberse postergado el proyecto sancionado en el Senado, dando por aprobado el decreto del Poder Ejecutivo de 28 de Enero de 1881. (3).

(3) Actuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el municipio de la Capital de la República, como Tribunal Nacional para decidir en asuntos civiles, de conformidad con el art. 7° de la Ley de Setiembre 21 de 1880, y con el art. 2° del Acuerdo de 28 de Diciembre de 1880, mientras el Congreso no organizase la Admiuistracion de Justicia de la misma Capital (art. 3°), pronunció sentencia con fecha 6 de Agosto de 1881, en el caso promovido por el Dr. D. Emilio Villanueva, sobre inconstitucionalidad y caducidad de la ley provincial de Julio 18 de 1872, sobre la altura de los edificios, y entre sus considerandos, dice en el—«4° Que la caducidad de la ley por la federalizacion del Municipio invocada tambien por el demandante con posterioridad á la demanda, tampoco seria aceptable, por cuanto *la federalizacion no es el caos ni la desaparicion de la lejislacion y mecanismo administrativo que regia en el territorio federalizado; lejislacion y mecanismo que la Nacion ha conservado y continúa rigiendo hasta que el Congreso no pronuncie su reforma,* como implícitamente se ha reconocido por los decretos administrativos que dieron forma práctica á ella,» etc.

Entre la multitud de ejemplos que pueden invocarse sobre este punto desde los tiempos mas remotos de la historia, recordaremos uno, que es tanto mas familiar, cuanto que es referido con minuciosidad de datos por los cuatro Evangelistas que merecieron plena fé à la Iglesia Católica.

Conquistada la Judea por el Imperio Romano, poco antes de nuestra Era, fué acusado N. S. Jesucristo por varios pretendidos delitos, ante el Pretor romano Poncio Pilatos. Este, no encontrando que el reo hubiese delinquido contra las leyes romanas que estaba llamado á aplicar, y ante las exigencias del pueblo hebreo, le entregó al acusado para que lo juzgase *segun sus propias leyes*, siendo condenado, segun ellas, á morir crucificado. Esta sentencia, que nunca será bastante lamentada, fué, sin embargo, ejecutada en presencia de las autoridades puestas por el conquistador.

Por último, la intervencion en el asunto *sub judice*, del representante del Consejo Provincial de Educacion, es una circunstancia con la cual nada tiene que hacer el recurrente ó demandante. Esta es cuestion que versa puramente sobre la manera de entender los Acuerdos sobre liquidacion de bienes entre uno y otro Consejo, y que felizmente ha sido zanjada.

V

No obstante que el Sr. Dubois, parece haberse arrepentido de continuar el recurso de inconstitucionalidad que habia pretendido entablar al principio del incidente que nos ocupa, y que á última hora quiere convertirlo en una demanda;—no obstante que no hay materia ni tiempo, ni forma, para una ni otra cosa,—voy á complacerlo haciéndole algunas ligeras observaciones sobre el elemento capital que quiere aplicar ó injerir en sus estrañas evoluciones tendentes á recuperar para sí el impuesto que obló en cumplimiento de la ley vijente sobre herencias transversales,—esto es, la sentencia dictada por la Córte Federal en el caso de los herederos de Da. Tomasa Velez Sarsfield.

Desde que esa sentencia fué publicada, las ideas han avanzado mucho y prodúcidose una reaccion poderosa contra sus fundamentos y conclusiones. Está formada la conciencia de los mas sérios pensadores, en el sentido de que aquella no ha sido bien meditada, pues contiene graves y trascendentales errores.

Queda ya dicho y entendido que la crítica, ni poder humano alguno podrá jamás desvirtuar los efectos de esa sentencia circunscritos al caso en que recayó, pero sin mas alcance.

El Soberano Congreso Constituyente, al redactar nuestra Carta Fundamental, fué mas previsor que ningun otro de los que igual obra emprendieron en las Naciones de América, sin escluir la del

Norte, en cuanto á deslindar la órbita de accion en que debian jirar respectivamente el Estado General y las Provincias ó Estados confederados.

Por el momento voy á ocuparme del desenvolvimiento de la Educacion Comun, como condicion impuesta por la Constitucion Nacional á las Provincias, so pena de serles negada por el Gobierno Federal la garantia del goce y ejercicio de sus instituciones. Despues me ocuparé de la facultad de establecer impuestos deferida á la Nacion y á las Provincias respectivamente.

El artículo 5° de la Constitucion Nacional establece que: «Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional, y que *asegure* su administracion de justicia, su réjimen municipal y *la Educacion primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*»

El artículo 106, dice: «Cada Procincia dicta su propia Constitucion, *conforme* á lo dispuesto en el artículo 5°.»

Como está de manifiesto, estas disposiciones son *preceptivas*, y se hallan amparadas por una sancion penal, que consiste en que, si alguna de las Provincias dejase de cumplir la obligacion de *asegurar* el mas ámplio desarrollo de la Educacion Comun—*por todos y para todos,—ipso facto*, el Gobierno Federal está facultado para negarle el goce y ejercicio de sus instituciones locales, ó sea declararla *territorio federal* en iguales condiciones que el Chaco ó las Misiones.

Pero la Constitucion Nacional, elevando sus miras trascendentales hasta prever casos posibles de insuficiencia de medios mas ó ménos accidentales para el desarrollo de la accion provincial, en cuanto á las exijencias primordiales de su existencia, autorizó al Congreso por el artículo 67, inciso 8°, para: «Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos á cubrir sus gastos ordinarios.»

Por el inciso 16 quedó el Congreso igualmente autorizado para: «Proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y *al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion jeneral y universitaria*.... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilejios y recompensas de estímulo.»

El jenuino comentario de estas sábias disposiciones puede concretarse en estos términos:

«Estando la Nacion grandemente interesada en la consolidacion de sus instituciones jenerales y locales, y siendo las aptitudes especiales de los ciudadanos,—cuya preparacion desenvuelven y fijan las instituciones escolares,—los factores esenciales para llevar á cabo y perpetuar el ejercicio de aquellas,—queda especialmente encargado el Congreso Nacional de coadyuvar al mas ámplio desenvolvimiento de los institutos de educacion comun que incumbe á las Provincias *asegurar*, *fijando el programa del mínimun de enseñanza que debe impartirse en ellas para todos y cada uno de los futuros ciudadanos,—lo que equivale á «dictar planes de instruccion jeneral»* – acordando subsidios á las Provincias parara este fin, en proporcion á sus necesidades, recompensas de estímulo, privilejios temporales, etc.»

Así lo comprendió el H. Congreso al destinar por varios años fuertes partidas en el Presupuesto, y por leyes especiales para subvencionar las escuelas de las Provincias, y al normalizar estos subsidios por la Ley de 25 de Setiembre de 1871.

El art. 2° de dicha ley dice: «Las Provincias que, en virtud de leyes sancionadas por sus Lejislaturas, *destinen recursos especiales para el sosten de la Educacion Popular*, y que quieran acojerse por un acto esplícito á la proteccion de esta ley, recibirán subvenciones del Tesoro Nacional para los objetos siguientes:

1° Construccion de edificios para escuelas públicas.

2° Adquisicion de mobiliario, libros y útiles para escuelas.

3° Sueldos de maestros.»

El artículo 10 de la misma, dice:

«El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendentes á garantir la fiel aplicacion de los fondos que se distribuyan á

las Provincias en virtud de esta ley, como al exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, *procurando, además; que las cantidades destinadas al sosten de las escuelas, sean administradas por Comisiones que tengan su oríjen en la eleccion de los vecindarios*.»

Como está de manifiesto, esta Ley Nacional propende á la propagacion en el país de un sistema completo de educacion popular ó comun, con rentas y administracion especiales.

VI

La Proviucia de Buenos Aires, entrando de lleno en el órden de ideas iniciado y favorecido por el Congreso Nacional, planteó en la seccion 7ª de su Constitucion reformada y promulgada en 1873, las bases de un sistema completo de Educacion Comun, con rentas propias y administracion especial é independiente de toda otra rama de la Administracion.

La Ley de 26 de Setiembre de 1875, organizó el sistema de Escuelas Comunes en todos sus pormenores, y al destinar para este objeto rentas especiales, dice en su artículo 60: «Las escuelas y demás instituciones de Educacion Comun, se sostienen con una renta permanente de escuelas, con los intereses del fondo permanente de las mismas, *con el producto del impuesto de Educacion que se establece por esta ley, y con las subvenciones nacional*, provincial, municipal y partieulares.»

«Art. 61. La Provincia de Buenos Aires acepta los beneficios de la Ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871.»

¿Qué clase de rentas debia destinar la Lejislatura Provincial para la fundacion y el mantenimiento de las Escuelas Comunes?

Es claro que debian ser aquellas que, estando dentro de la órbita de las facultades de imponer que tienen las Provincias, no estuviesen afectadas á otros servicios públicos.

Destinó, pues, por el artículo 62,—entre otras rentas,—«3°. Los bienes que, por falta de herederos, correspondiesen al fisco; el cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales, con escepcion de los hermanos; el diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños que exceda de mil pesos fuertes, y el cincuenta por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos relijiosos.»

¿Estaban estos bienes al alcance de la facultad de imponer inherente á un Estado ó Provincia Argentina?

No habrá quién pueda poner en duda la afirmativa, en vista de las disposiciones que contiene la Constitucion Nacional.

«Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion» (artículo 104). «Se dan sus propias instituciones y se rijen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus Lejisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal». (Artículo 105). «Cada Provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5°.» (Artículo 106).

«Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; *y que asegure su administracion de justicia, su réjimen municipal y la educacion primaria*. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones». (Artículo 5°.)

En materia de impuestos ó rentas, la misma Constitucion ha deslindado prolijamente cuáles pertenecen á la Nacion y cuáles á las Provincias, en estos términos: «Artículo 4°. El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional; de la renta de Correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad nacional.»

El artículo 67 que es concordante con el 4°, dice:

«Corresponde al Congreso:

1° Lejislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion; bien entendido que esta, así como todas las contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportacion.»

2° Imponer contribuciones directas *por tiempo determinado*, y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, *siempre que la defensa y seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.*»

Consecuente con estas disposiciones, el artículo 108 sólo prohibe á las Provincias establecer impuestos sobre materias que han sido reservadas exclusivamente para el Gobierno Federal.

Así, «las Provincias no pueden espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior, ni establecer aduanas provinciales, ni derechos de tonelaje ni de tránsito.»

En todo lo demás, las Lejislaturas Provinciales tienen perfecto derecho para someter á impuestos toda clase de bienes y rentas. Este derecho es ilimitado, inconmensurable, como lo son de suyo las necesidades de los pueblos á cuya satisfaccion aquellos responden. Esta facultad es concurrente entre las Provincias y la Nacion; pero debe notarse, recordando el inciso 2° del artículo 67 de la Constitucion, que la facultad que atribuye al Congreso para imponer contribuciones directas en toda la Nacion, está circunscrita á *tiempo determinado* y á circunstancias escepcionales:—«*siempre que la defensa y seguridad comun y bienestar jeneral del Estado lo exijan.*»

Entre tanto, la misma facultad deferida á las Provincias como inherente á la soberanía no delegada, es normal é ilimitada.

Para justificar este aserto, tómo del luminoso escrito del señor Sarmiento: *Cien pájinas á propósito de opiniones legales sobre la facultad de imponer sobre las herencias transversales*, etc.» doctrinas irrefutables que establece y cita en apoyo de las facultades omnímodas de las Lejislaturas Provinciales para establecer impuestos sobre todas las cosas que estan dentro de los límites de su jurisdiccion territorial, y que no sean de las que expresamente han sido reservadas para los impuestos nacionales ordinarios. (4)

«En la discusion suscitada por el Gobernador de San Juan sobre abuso de facultades del Ejecutivo Nacional, acatáronse las interpretaciones del derecho constitucional federal dadas por Mr. Cushing en su *Ley y Práctica de las Asambleas deliberantes*, quedando aceptadas por el Congreso dichas doctrinas, alegadas por el Ministro del Interior, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, de Relaciones Exteriores, Dr. D. Mariano Varela, de Instruccion Pública, Dr. D. Nicolás Avellaneda; de Guerra, en el incidente intercalado, juicio militar de Segura, Jeneral Gainza, siendo Ministro de Hacienda el Dr. Gorostiaga, todos en sosten de la legalidad de los actos del Gobierno; legalidad que la Cámara reconoció por su voto final, en dicha cuestion.»

«La doctrina de Cushing está, pues, aceptada como jurisprudencia por nues-

(4) Despues de redactar este escrito, su autor ha encontrado el texto del deslinde y estension de los poderes lejislativos de la Nacion Arjentina y de las Provincias que la componen, que establece el Dr. Alberdi en su libro titulado: «Elementos de derecho público provincial arjentino»; siendo de notar que sus doctrinas son tanto mas autorizadas como comentarios de nuestras instituciones fundamentales, cuanto que él fué el autor y comentador sistemático del proyecto de Constitucion Nacional y de un modelo de Constitucion provincial para Mendoza, que fué copiado por las Convenciones constituyentes de las otras Provincias, y que estas doctrinas estan perfectamente de acuerdo en lo sustancial, con las de Cushing, referentes à instituciones análogas de los Estados-Unidos, como puede apreciarse por lo que sigue:

«Esa regla que deslinda lo provincial de lo nacional en materia de Gobierno», dice Alberdi, en el Cap. I § VI de la obra citada, «es la siguiente: las Provincias conservan todos los poderes inherentes á la soberanía del pueblo de su territorio, escepto los poderes delegados espresamente al Gobierno jeneral.»

«La esfera del Gobierno jeneral, solo comprende un número determinado de cosas, que son las que interesan al bien comun de las Provincias; mientras que los Gobiernos provinciales conservan bajo su accion inmediata, todos los intereses locales de su Provincia respectiva,—la administracion de justicia en asuntos civiles y criminales, que afecta á la propiedad, á la vida, al honor y á la libertad de los ciudadanos,—la lejislacion local y el Gobierno inmediato de su pueblo.»

tros Congresos, y tiene todo su valor como comentario y esplicacion de nuestra propia Constitucion.»

«En la pájina 289 de la publicacion oficial mandada hacer de aquellas sesiones por resolucion del Congreso, está traducida é inserta en el texto mismo, la declaracion de Cushing, en estos términos:

« En las Constituciones de los varios « Estados está establecido el Departa- « mento Lejislativa, y le está conferido « poder en términos jenerales, como la « suprema autoridad para dictar leyes, « limitada *solamente* por las restriccio- « nes declaradrs *expresamente* en la « Constitucion misma, y por la implica- « da prohibicion de cambiar una parte « del Gobierno en ella establecido.»

« El poder de una Lejislatura de Es- « tado es, por tanto, *jeneral é ilimitado*, y « se extiende á todos los objetos de le- « lislacion, excepto en los casos en que « está restrinjido *especialmente*, como « ántes se dijo.»

« Por consiguiente, cuando una cues- « tion se suscita sobre si un acuerdo « dado está en las facultades constitu- « cionales de la Lejislatura de Estado, « la cuestion recaeria, no sobre si está « conferida *especialmente*, sino si está « negada *expresamente* ó por implican- « cia necesaria.»

« Si no puede decirse *afirmativamente* « que la facultad en cuestion *está nega-* « *da*, entónces existe en las facultades « jenerales.»

« Si de la investigacion resulta quedar « en duda la existencia de la facultad, « *la duda*, debe resolverse en favor de la « existencia de la facultad.»

« Ahora definiendo los mismos poderes en el Congreso de los Estados-Unidos, el mismo autor se expresa así: «718. « En la Constitucion de los Estados-Uni- « dos, que fué establecida por los ciuda- « danos de los diversos Estados, en los « cuales la Lejislatura de Estado ya » *estaba investida del poder soberano de* « *lejislar*, (como las nuestras) la interpre- « tacion es *directamente inversa* á la que « acabamos de establecer.»

« En vez de conferir facultades lejis- « lativas al Congreso, en términos jene- « rales, y restrinjir entónces esa facultad « por prohibiciones *especiales*, lo que, á « mas de ser *inconsistente con el Gobier-* « *no Federal*, hubiera hecho imposibles « los *poderes lejislativos de los Estados*, « la concesion de poder es expresa, de « manera que el Congreso no tiene mas « facultades que las que le están confe- « ridas *expresamente*, ó por una necesa- « ria implicancia.»

« Por consiguiente, cuando se orijina « cuestion sobre si un objeto dado está « dentro del poder constitucional del « Congreso, la averiguacion debe versar « sobre si ese poder le está *conferido* y « no sobre si le está negado.»

« Si no se puede decir *afirmativamente* « que el poder en cuestion le está confe- « rido, *entónces no existe*; y si la nega- « cion conduce meramente á la duda, *la* « *duda* es en contra de la existencia de « la facultad.»

Ya hemos visto que las únicas prohibiciones impuestas á las Provincias sobre la imposicion de contribuciones son las que enumera el artículo 108 de la Constitucion y versan sobre los objetos reservados al Gobierno Jeneral, como otros tantos poderes de la soberanía *delegada* á favor del mismo.

El deber impuesto á las Provincias por el artículo 5°, de asegurar la Educacion Primaria, implica la idea de asignarle á esta institucion rentas propias para costear edificios, mobiliario, sueldos de maestros y de los administradores del sistema.

Esto responde, además, á la necesidad de educar, que equivale á moralizar y adaptar á la juventud para bastarse á sí misma y para cumplir los deberes de la familia y de la ciudadanía,—siendo esta necesidad tanto mas premiosa y digna de la solicitud de todos los poderes públicos y de que pueblos y gobiernos no economicen sacrificios, cuanto que las aventajadas instituciones que hemos adoptado tienen que luchar para reducirse á la práctica, con los graves inconvenientes de que nuestros antecedentes y elementos de Gobierno son refractarios, estando en inmensa mayoría los ignorantes nativos é inmigrados, en país tan vasto y de poblacion tan poco densa.

Estas son razones de mas para robustecer los poderes lejislativos de las Provincias, á punto de que el Congreso mismo no podría menoscabarlos sin cho-

car abiertamente con la letra y el espíritu de nuestra Carta Fundamental.

VII

«Así como la libertad se conserva á espensas de la libertad»,—dice el reputado jurisconsulto D. Manuel Colmeiro en su Tratado de Derecho Administrativo español, § 1,974.—«así la propiedad se defiende con la propiedad.

«El dominio ilimitado que la naturaleza concede al hombre en las cosas vacantes ó producidas por medio de su trabajo, lleva implícita la condicion de una precária existencia, porque no hay garantías para su posesion constante ni para su goce tranquilo.

«Las leyes protectoras de la propiedad, convirtiendo lo absoluto en relativo, cercenan el primitivo poder del propietario; pero al mismo tiempo, transformando el derecho en hecho, afianzan el dominio particular.

«La administracion, por otra parte, debe proveer á las necesidades públicas, ya procurándose medios ó recursos con que comprar objetos ó pagar servicios, ya imponiendo servidumbres á la propiedad particular en bien del Estado, y ya exijiendo el sumo grado de sacrificio al individuo al expropiarle por causa justificada de utilidad comun.»

En cuanto al derecho de las Legislaturas provinciales para gravar con impuestos la trasmision de la propiedad por sucesion, es evidente é incontrovertible, segun queda demostrado; y en prueba de la lejitimidad de estos impuestos, voy á citar algunas palabras doctrinarias del distinguido jurisconsulto Laurent.

En la pájina 222 de su notable obra «Principes de Droit Civil Français», tomo I, dice:—

«150. Un decreto de 7 de Marzo abolió « la facultad de los individuos para dis« poner de sus bienes, sea por causa de « muerte, sea entre vivos, sea por contra« to de donacion, en la línea directa. La « Convencion queria asegurar á todos « los hijos un derecho igual sobre los « bienes de sus ascendientes. No deci« mos que haya hecho bien; las leyes « que restrinjen á límites demasiado es« trechos el poder del propietario de « disponer de sus bienes, perjudican á la « sociedad, porque desvirtuan el móvil « que excita á los hombres á aumentar « sus bienes; son, pues, una traba al « desenvolvimiento de la riqueza, y esta « es para las naciones una condicion de « desenvolvimiento intelectual y moral. « Pero el derecho del lejislador es incon« testable, porque él no hace mas que « reglamentar el uso de la propiedad. « Podria llegar hasta abolir de una ma« nera absoluta el derecho de testar. « Merlin lo reconocia y no abrigaba du« da alguna á este respecto. El derecho « de testar es una facultad que los ciuda« danos obtienen de la ley: si ella puede « acordarlo, tambien puede negarlo.»

« Estos principios han sido reconoci« dos en Bélgica, en un notable informe « dirijido al Senado por Mr. Ghendolf. « El informante dice con mucho acierto « que la propiedad es una derivacion de « la libertad individual; pero la libertad « de los individuos perece con ellos, al « mismo tiempo que su derecho, del pun« to de vista de la sociedad: el individuo « muerto no tiene ya la propiedad de « sus bienes, ni la facultad de disponer « de ellos ó trasmitirlos. Esto equivale « á reconocer que el derecho de testar « tiene su principio en la ley; es una « creacion de la autoridad social. Co« mo lo dice Montesquieu, «los testamen« tos son mas bien, actos del derecho « político, que del derecho civil, del de« recho público, que del derecho pri« vado.»

«Los derechos que la sociedad crea, « puede tambien abolirlos.»

« Estos mismos principios tienen su « aplicacion en las sucesiones intestadas. « El lejislador puede reglamentarlas co« mo quiera, esto no es necesario decirlo. « Podria, pues, abolir las sucesiones co« laterales ó restrinjirlas. Podria aún « abolir toda sucesion intestada, sin vio« lar la Constitucion: esto no seria pri« var al propietario de sus bienes, pues « él los conservaria hasta su muerte, y « despues de esta, sus derechos cesan, « como lo dice el informe al Senado. « Esta sería, á nuestro parecer, una muy « mala ley, pero ella no violaria el prin« cipio constitucional de la no retroacti« vidad.»

En casi todas las naciones europeas,

en los Estados-Unidos del Norte y en la mayor parte de las Repúblicas hispano americanas, la trasmision de la propiedad por sucesion está sujeta á gravámenes mas ó menos considerables.

Entre nosotros, durante el Vireinato, se promulgó en 1803, la Real Cédula de 11 de Junio de 1801, que estableció impuestos sobre las herencias transversales. El Decreto de Setiembre 30 de 1812, modificó estos impuestos elevando al *diez* por ciento la contribucion sobre las herencias de los colaterales, y al *veinte* por ciento la de las herencias ó legados entre estraños.

La ley del Congreso Nacional de Abril 18 de 1819, promulgada el 19 de Mayo del mismo año, aumentó estas rentas con el impuesto de *cincuenta* por ciento á las mandas piadosas y donaciones á favor del alma.

Estos recursos fueron destinados á objetos de instruccion pública por diversas disposiciones gubernativas en los años de 1817, 18, 21 y 23.

La ley que actualmente se quiere someter á discusion, es la mas razonable de todas. Ella salva las lejítimas forzosas establecidas por las leyes civiles, y hace recaer el impuesto de *cinco* por ciento sobre las herencias ó legados deferidos á los colaterales *que no sean hermanos*, y el de *diez* por ciento sobre las herencias ó legados entre estraños, y todavia esceptúa los que no pasen de mil pesos fuertes. Unos y otros no tienen derecho de recibir la totalidad de la herencia ó legado, máxime cuando la ley se los niega, aplicando el valor del moderado impuesto á un fin tan sagrado como es la educacion de la niñez.

Ha destinado, finalmente, el cincuenta por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos relijiosos.

Investigando las razones que tuvo en vista la Lejislatura al establecer este último impuesto, resulta que ellas son de órden público y muy poderosas: «Aplicar una parte de estas mandas, al mas piadoso objeto de redimir de la ignorancia y de los vicios *á las almas de los vivos* que, de otra manera poblarian los calabozos de las cárceles y suministrarian víctimas al patíbulo: á adaptar á las personas para bastarse á sí mismas y poder cumplir fielmente sus deberes sociales y políticos; á ilustrar la razon que es el órgano del conocimiento de Dios, de las verdades absolutas y de todas las leyes providenciales que conducen á la felicidad del hombre sobre la tierra y en la eternidad, y á robustecer en la conciencia humana *esa fé que transporta las montañas*, segun la hermosa espresion del Divino Maestro.»

VIII

El contrario atribuye con insistencia al fallo de la Suprema Crte Federal sobre herencias transversales, una importancia y trascendencia que no tiene, porque como queda dicho y comprobado, sólo es aplicable al caso aislado que lo motivó; y como ya insinué anteriormente que ese fallo,—salvando los respectos debidos á tan alto Tribunal,—contiene errores capitales, ahora llega la oportunidad de justificar esta asercion, si no lo estuviera ya con las demostraciones evidentes sobre la lejitimidad de las facultades en virtud de las cuales la Lejislatura de la Provincia de Buenos Aires dictó la ley de educacion, estableciendo impuestos sobre las herencias transversales en favor de los fondos de escuelas.

Nuestro derecho pùblico ó político está compendiado en la Carta Fundamental de la Nacion Argentina, y allí mismo lo están las fuentes de nuestro derecho administrativo. No así el derecho civil, por mas que el Congreso tuviese la mision de codificarlo, pues son las diversas leyes que rijen las relaciones privadas, y la facultad de aplicar sus disposiciones está deferida á los Tribunales Nacionales ó Provinciales, que segun las personas ó las cosas, materia de esa lejislacion, caigan bajo la jurisdiccion nacional ó provincial.

Conviene, por consiguiente, marcar las profundas diferencias y la gradacion de fuerza é importancia que existen entre estas tres ramas del derecho.

Prevalece ante todo el derecho político, porque es el que da la cohesion á una Nacion ó Estado por medio del organismo adoptado para su Gobierno. Sigue en importancia y vigor el derecho administrativo que se deriva de aquel,

y en en última escala se halla el derecho civil, en virtud de este axioma jurídico: *jus privatum sub tutela juris publici latet.*

Son tan elementales estas nociones, que por lo mismo me inducen á abstenerme de citar autoridades, que las hay hasta entre los catecismos ó manuales de instruccion cívica.

Es evidente, pues, que la Suprema Córte Federal ha cometido un gravísimo error al querer hacer prevalecer las disposiciones del Código Civil sobre leyes de oríjen eminentemente político y administrativo, *leyes de impuestos*, dictadas por Lejislaturas de Estado en virtud de facultades soberanas é ilimitadas que les son inherentes.

Cuando la Constitucion Nacional estableció en su art. 14, que *todos los habitantes de la Nacion gozan del derecho de usar y disponer de su propiedad*, fué bajo las condiciones que establecieran *las leyes que reglamentan el ejercicio de la propiedad misma*, como lo expresa dicho artículo. Estas leyes son, en primer lugar, las políticas y administrativas que tienen por objeto el Gobierno del país en lo Nacional y Provincial, acudiendo á la satisfaccion de sus necesidades y conveniencias vitales,—leyes que necesariamente tienen que limitar discrecionalmente el ejercicio de la propiedad,—y por último las leyes civiles, que reglamentan *el uso de la propiedad así limitada.*

«La propiedad es inviolable», dice el art. 17, pero es entendido que el Congreso y las Lejislaturas no la violan al imponer derechos mas ó ménos considerables sobre los precios de factura ó de tarifa, ó el tanto por mil, por Contribucion Directa ó Patentes, parque lo hacen en virtud del dominio eminente que tienen sobre todas las cosas sometidas á sus respectivas jurisdicciones.

Al prescribir el art. 31: «Esta Constitucion, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, *son la ley suprema de la Nacion*», se quiso establecer simplemente la armonía en el ejercicio de los poderes coordinados de la Nacion y las Provincias, pero de ninguna manera limitar las facultades lejislativas inherentes á la naturaleza de las Provincias como Estados Federales. (5)

«Estamos examinando» dice muy oportunamente el señor Sarmiento, «la extension del poder de lejislar sobre impuestos, de las Lejislaturas de Provincia ó de Estado, bajo una Constitucion Federal. Todos los constitucionalistas americanos han esplicado de la misma manera su mecanismo lejislativo, diremos así. Tomando por base que la soberania emana del pueblo que dió la Constitucion del Estado Federal, dejando á las Lejislaturas ya existentes, todo el poder lejislativo donde no habia prohibicion expresa. Tiffany, el último expositor del mecanismo federal, dice que el Gobierno Jeneral tiene sobre los asuntos confiados á su jurisdiccion, los mismos poderes que tiene la Lejislatura en los que han quedado bajo su jurisdiccion.

«Vése, pues, que los Estados son considerados como el poder normal. «Si duda quédase», añade, «la Constitucion (la Nacional) fué considerada desde el principio como la fórmula de un gobierno nacional, de poderes especiales y enumerados, y no jenerales é ilimitados.»

«Los poderes del Congreso, si no le están enumerados, no han de servirnos para esplicar el alcance de los poderes de las Lejislaturas Provinciales.

«Pero nacional ó provincial al departamento lejislativo, veamos cuál es el límite de la facultad de imponer contribuciones. «La autoridad de imponer y colectar impuestos, es una de las mas altas prerogativas de la soberanía; y sólo puede nacer del que tiene autoridad para poner la mano en el título por el cual los individuos conservan la propie-

(5) En *esta Constitucion*, está comprendido todo lo que ella misma establece esplícita é implícitamente respecto del Gobierno Federal que organiza y de las autonomias provinciales que define y coordina, muy especialmente en sus artículos 5 ° y 104 á 110.

Así, pues, las Constituciones de Provincia y las leyes de las mismas *que aseguren* la administracion de Justicia civil y Criminal, el régimen municipal, la educacion primaria y la administracion local, *de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional;* — son otros tantos capítulos de *la Ley Suprema de la Nacion.*

dad para trasmitirla á otros, bajo las condiciones que cree lícito imponer. «Este poder, dice virtualmente, se impone tanto dinero sobre esa tierra, sobre ese caballo, sobre ese carruaje, el cual será pagado en tal tiempo, ó el título con que lo posee será trasferido á la persona que lo pagase conforme á la ley.»

«¿Necesitaríase una fórmula mas comprensiva para indicar la extension de la facultad de crear impuestos que tiene el Poder Lejislativo? El mismo expositor que ha propuesto los precedentes ejemplos, exclama: ¿puede ningun soberano ó déspota ejercer un poder mas absoluto?»

«Están, pues, de acuerdo Tiffany, Story y Cushing sobre la estension del poder de las Lejislaturas para imponer impuestos para el sostén de los asuntos quedados bajo su jurisdiccion.

«La educacion primaria, al dar la Constitucion Nacional los representantes del pueblo, *quedó* bajo la jurisdiccion de las Provincias, (art. 5°) que dice: «Cada Provincia dictará por sí una Constitucion bajo el sistema representativo, que asegure.... *la educacion primaria.*» No es solo por medio de leyes que ha de proveer al sostén de las Escuelas, sino que la Constitucion ha de contener declaraciones, que importen la obligacion de sostenerlas.

«La Ley de Subvenciones nacionales requeria que la Lejislatura hubiese designado fondos especiales para el sostén de la educacion, ya que las Constituciones provinciales no lo habian hecho, como los Estados recientemente organizados en los Estados Unidos, ó los que renuevan sus antiguas constituciones, declaran que un dos por mil sobre la propiedad imponible, y un dollar *per capita* serán destinados á la educacion primaria.

«Hé aquí, pues, cómo la facultad de crear impuestos para la educacion primaria es provincial, reconocida especialmente en la Constitucion Nacional misma; puesto que la Nacion no puede dictar á cada Provincia Constittucion que asegure la educaciou primaria; y no es necesario decir que el que ejerce una funcion, tiene en sí los medios de ejecutarse. Solo la Lejislatura impone contribuciones de Escuelas, solo ella usa de la Contribucion Directa para necesidades permanentes. El Congreso no puede limitar esas facultades. «La soberania de los Estados,—ha dicho, Curtis, haciendo la historia de la Constitucion de los Estados Unidos,—la soberania de los Estados sería enteramente inconsistente con una facultad en el Gobierno Jeneral de restringir toda su lejislacion.»

«Es, pues, provincial el derecho de imponer sobre toda clase de propiedad, contribuciones directas ó indirectas, y aún á las personas mismas, para el sostén de la educacion primaria, que con el régimen municipal, es parte integrante de su Constitucion.

«Un flanco queda todavia abierto por donde pudiera creerse que las facultades de la Lejislatura, de crear impuestos para la educacion primaria, estén limitadas por la Constitucion Nacional.

«No olvidemos la piedra de toque de Cushing: «Si de la investigacion que vamos á hacer del poder de imponer contribuciones un Estado, resulta quedar en duda la existencia de la facultad, *la duda* se ha de resolver en favor de los Estados.»

«El Código Civil, se dice, siendo ley nacional, establece los derechos de los individuos á la herencia transversal, suponiéndola íntegra, y la ley provincial no puede imponerle derechos que la disminuyan.

«Confesamos que no contamos esta vez con la autoridad irrecusable de los expositores del derecho federal para fijar el oríjen, extension y alcance de las facultades del Congreso y de la Lejislatura. Es único de nuestra Constitucion el incluir en la Federal la facultad del Congreso de dictar Códigos de leyes civiles, de comercio y de mineria, que forman la ley de los Estados Federales americanos, y emanan cuando no de la tradicion, de sus Lejislaturas.

«Esperamos tambien de parte de los que han extendido á este punto las facultades de la Nacion, nos concedan que han olvidado la precaucion especialísima que la misma Constitucion tomó para evitar el caso que ahora ocurre por primera vez. Al facultar al Con-

greso á «dictar los Códiigos civil, comercial, penal y de mineria», estatuye expresamente que los dichos Códigos, continuarán siendo leyes provinciales, para no alterar las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.»

«La demanda versa sobre bienes de Da. Tomasa Velez Sarsfield, ubicados en Buenos Aires y reclamados ante los tribunales de Buenos Aires, por los herederos sujetos donde quiera que residan á las leyes del país donde testó el propietario. El Código Civil es, pues, ley provincial.

«Corresponde á la Córte Suprema de Justicia y á los tribunales inferiores de la Nacion (art. 100) el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, y por las leyes de la Nacion, con la *reserva hecha en el inciso 11 del art. 67* (de los Códigos qne en casos locales *corresponde* su aplicacion á los jueces locales.) «*Corresponde*» *pertinere*. *Reserva*: «*la cláusula en que uno retiene para sí* «(ó vice-versa) una cosa, sobre lo que «dona ó traspasa.» *Diccionario de la Lengua*.

«La Córte Suprema en el caso de los bienes de Da. Tomasa Velez Sarsfield, es llamada á decidir si el impuesto sobre herencias transversales es inconstitucional siendo provincial, y no ha de considerar el Código Civil como ley nacional, sin alterar las jurisdicciones locales, sin hacer nacional un litis que es provincial, ante jueces provinciales, y siendo en este caso provincial el Código Civil, para hacer sus disposiciones repugnantes á la Constitucion Nacional, es preciso proclamar que una Lejislatura puede dictar leyes, que anulen y restrinjan los poderes constitucionales de crear impuestos. Persuádase el que quiera que tanto vale que el Congreso, la Lejislatura ó el Rey hubiese codificado las leyes que ya tenía un reino de estatutos no recopilados, con tal que no alteren la jurisdiccion primitiva, haciendo nacional lo que era ántes provincial, ó jeneral lo que es de suyo local, y se persuadirá de que el Código Civil no está por encima de la Lejislatura, aunque se comisione al Congreso para codificar las leyes civiles, á fin de mantener uniforme, conservándoselas en toda la Nacion, su carácter antiguo de leyes particulares.» (6)

(6) En el luminoso informe de la Comision especial de la Convencion Constituyente de 1860, relativo á las reformas de la Constitucion Nacional, (pág. 108 del Diario de Sesiones) se lee lo siguiente:

«*Codificacion y ciudadania*.—Por el inciso 11 del art. 64, (67 de la Constitucion reformada), se dá al Congrese Nacional, «dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Mineria, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadania y naturalizacion.»

«La Comision, reconociendo el buen espíritu de esta sancion, por lo que respecta á la Codificacion,—por cuanto ella tiende á la uniformidad de la lejislacion,—ha tenido presente lo que se dice en el art. 97, que: «Corresponde á la Suprema Corte y á los Tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y docision de todas las causas QUE VERSEN SOBRE PUNTOS REGIDOS POR LA CONSTITUCION Y POR LAS LEYES DE LA CONFEDERACION»; y siendo los Códigos regidos por la Constitucion, y pudiendo los Códigos considerarse como leyes de la Confederacion, podria deducirse de esto, que los Tribunales de Provincia no tienen jurisdiccion civil ni criminal, una vez dictados tales Códigos por el Congreso. Por mas atentatorio que esto sea á la soberania provincial y al buen régimen de la administracion interior, en el órden federativo, tal es la interpretacion lógica del artículo. Por esto, la Comision ha creido deber adicionar el inciso 11 del art. 64 (67), esplicando que, *los Códigos que el Congreso dictáre, no alterarán las jurisdicciones dadas, y la aplicacion de las leyes que se contuviesen en los Códigos nacionales, corresponderá á los tribunales provinciales ó federales, segun que las cosas ó las personas, cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones.*»

En la pág. 320 del mismo Diario de Sesiones, aparece el art. 100 (antes 97), concordado con el art. 67, inciso 11, *negando á la Corte Federal, jurisdiccion y competencia para conocer y decidir en asuntos regidos por el Código Civil, y que cayesen bajo la jurisdiccion provincial.*»

La ley de Octubre 16 de 1862, proveyó á la organizacion provisoria de la justicia federal, no acertando á definir correctamente esta jurisdiccion especial que hasta entonces habia sido ejercida en la práctica por los Tribunales de Provincia; pero al año siguiente el Congreso dictó la ley promulgada el 14 de Setiembre de 1863, estableciendo netamente la *jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.*

Esta ley dice en su art. 23, que ella «*será considerada como adicional y correctiva de la de 16 de Octubre de 1862*».

En efecto, todas las confusiones á que daba lugar la ley del 62, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales federales y provinciales, quedaron bien definidas. Así, respecto de la cuestion que nos ocupa, el art. 15 de la ley del 63, empleó esquisitas precauciones para correjir

De las observaciones que preceden, se desprende: 1° Que la Suprema Córte Federal se ha declarado competente para el conocimiento y decision de la causa promovida por los herederos de Da. Tomasa Velez Sarsfield, no obstante ser incompetente y carecer completamente de jurisdiccion para juzgar el caso, segun las *reservas* de la Constitucion (art. 67, inciso 11 y art. 100) *que le niegan expresamente tal jurisdiccion y competencia.* Esto se llama en Jurisprudencia,—habré de pronunciar la ruda palabra, reiterando mis respetos á la Corte.—*un atentado contra la Constitucion Nacional.* (7)

2° Que esa causa debió iniciarse y terminarse bajo la jurisdiccion de los Tribunales provinciales exclusivamente.

Luego, el fallo de la Corte Federal de que se trata, es nulo y de ningun valor en cuanto á nuestra jurisprudencia (8), no teniendo mas alcance que la decision del caso en que recayó, pues es de esperar que jamás se producirá un segundo de la misma naturaleza.

POR TANTO, ruego á V. S. se sirva proveer de conformidad con lo solicitado en el exordio, pues será justicia.

Pedro Quiroga.

---

las disposiciones ambiguas de la ley anterior, precisadas en el art. 14 los casos apelables, en esta forma:—«Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial; y solo podrá apelarse á la Corte Suprema, de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, en los casos siguientes:

1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestion la validez de un tratado, de una ley del Congreso, ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nacion; y la decision haya sido contra su validez.

2° Cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia se haya puesto en cuestion, bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decision haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de Provincia.

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion, ó de un tratado ó ley del Congreso, ó de una comision ejercida en nombre de la Autoridad Nacional, haya sida cuestionada y la decision sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exencion que se funde en dicha cláusula y sea materia del litigio.»

Despues de esta prolija enumeracion de casos de apelacion posibles, viene el art. 15 á poner en claro las *reservas* indicadas en el art. 100 de la Constitucion, con relacion á lo dispuesto en el inciso 11 del art. 67 de la misma, en esta forma, que aleja toda duda:—«Cuando se entable el recurso de apelacion que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo á lo dispuesto en él, *de tal modo,* que su fundamento aparezca de los autos, *y tenga una relacion directa ó inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitucion, leyes, tratados ó comisiones en disputa,* QUEDANDO ENTENDIDO, que la interpretacion ó aplicacion que los Tribunales de Provincia hicieren *de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Mineria,* NO DARA OCASION A ESTE RECURSO, POR EL HECHO DE SER LEYES DEL CONGRESO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 11 ARTICULO 67 DE LA CONSTITUCION».

La Corte Federal ha declarado en el fallo que se discute, «que la ley de la Provincia de Buenos Aires, de fecha veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, *es repugnante á la Constitucion Nacional, en cuanto altera y modifica las disposiciones del Código Civil sobre sucesion testamentaria».*

Como está de manifiesto, *la relacion* entre la ley de impuestos transversales y la Constitucion á la cual se pretende ser repugnante, *no es directa, ni inmediata;* *que esta sentencia ha recaido sobre la interpretacion ó aplicacion que, del Código Civil, habian hecho los Tribunales de la Provincia,* y que, por consiguiente, *«no debia dar ocasion al recurso de inconstitucionalidad por el hecho de ser tal Código una ley del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, art. 67 de la Constitucion».*

Así, pues, *lo que aparece repugnante* á la Constitucion y á las leyes nacionales, *es el fallo mismo de la Corte,* y de ninguna manera la ley de impuestos sobre herencias transversales.

(7) *Atentado.*—Jurisp. Procedimiento de Juez (ó Tribunal) sin jurisdiccion bastante, ó contra el órden y forma que previene la ley.» (*Diccionario de la Academia.*) «*Atentado.*—El procedimiento de un Juez (ó Tribunal) sin bastante jurisdiccion, ó contra el órden y forma que previene el Derecho.» (ESCRICHE *Dic. de Lejislacion y Jurisprudencia.*)

(8) Es bien sabido que la jurisprudencia práctica consiste en una série de decisiones definitivas sobre casos idénticos, los cuales pueden servir de modelo por el acierto en la interpretacion de las leyes, por la unanimidad de las opiniones de los jueces en todas las instancias y por su uniformidad consiguiente.

La sentencia de la Suprema Corte Federal á que se alude, fué dictada por una simple mayoria, contra las poderosas razones aducidas por el Procurador General en su luminoso dictámen y por la minoria de la Corte misma en su voto en disidencia, y contra los sólidos fundamentos de las sentencias de primera instancia y de la Cámara de Apelaciones.

Sentencia del Juez de lo Civil Dr. D. Cárlos Molina Arrotea, recaida en el asunto á que se refiere el escrito que antecede.

Vistos estos autos seguidos entre D. Arturo Dubois y los Consejos de educacion de la Nacion y de la Provincia, de los que resulta:

PRIMERO—Que á f. 3 y con fecha veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, se presentó ante este Juzgado D. Arturo Dubois, en su calidad de heredero instituido por D. Alfredo Cosson, esponiendo que el Consejo de Educacion habia percibido el décimo de los bienes dejados por su causante, en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de la ley de Educacion, de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco,—que posteriormente y con fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, la Suprema Córte Nacional, por sentencia dictada en el pleito seguido por la sucesion Velez Sarsfield contra el dicho Consejo habia daclarado que el referido art. 62 era contrario á los principios de la Constitucion Nacional;—que despues de esta sentencia dictada en un caso análogo al suyo, la percepcion del décimo debia ser conceptuada indebida, é insubsistente el auto en virtud del cual se verificó, por lo cual venia á entablar formal demanda contra el espresado Consejo, por restitucion de la suma de *ciento cuarenta y seis mil novecientos noventa y tres* pesos moneda corriente, á que ascendia la cantidad desembolsada por la sucesion, de que era hedero.

SEGUNDO: Que conferido traslado de esta exposicion á f. 5 y á f. 10 vta. á los Consejos de Educacion de la Provincia y de la Nacion, contestó este á f. 8, reproduciendo esta contestacion el pri mero á f. 14, de la siguiente manera: que la repeticion pretendida por Dubois era insubsistente—1° porque la sentencia de la Suprema Córte que se invocaba era únicamente aplicable al caso en que habia recaido.—2° que esa sentencia no habia derogado la ley bajo cuya vigencia el Sr. Dubois satisfizo el impuesto cuya restitucion exijia—3° que el caso de Dubois habia sido juzgado y sentenciado, estando consentida y ejecutoriada la sentencia que en su caso se habia dictado por lo que era jurídicamente imposible acceder á la restitucion que se demandaba.

TERCERO: Que declarada la cuestion de puro derecho á f. 14 vta. Dubois se presentó nuevamente á f. 19 alegando —1° que la sucesion de su causante se habia abierto bajo el imperio de la ley que federalizó el municipio de esta ciudad—2° que federalizada la ciudad, cesaron las leyes de la Provincia de Buenos Aires y por consiguiente, la de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, para regir únicamente las leyes nacionales.—3° que en ninguna de estas estaba establecido el impuesto que se le habia aplicado—4° que lejos de esto, ese impuesto repugnaba á la Constitucion Nacional,—5° que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se declaró vigente la ley de Educacion Comun que regia en la Provincia de Buenos, justificable por las circunstancias en que se dictó, no pudo alcanzar á reproducir el impuesto establecido por el art. 62, no solo porque el Poder Ejecutivo no puede establecer impuestos, sinó tambien porque él mismo repugna á la Constitucion Nacional.

CUARTO: Que en el mismo escrito Dubois agregó que el Consejo de la Provincia no tenia personeria en este juicio, y que aunque la tuviera, esa personería estaria originada por una ley que la Córte habia declarado inconstitucional: —que al hacerlo la Córte no habia decidido un caso, sinó habia hecho declaraciones generales que alcanzaban á todos los casos—que no habia habido cosa juzgada en el caso *sub-judice*, porque no habia mediado pleito ó contienda, y que en consecuencia la restitucion era legítima y fundada.

QUINTO: Que contestando este escrito el representante del Consejo Nacional de Educacion ha insistido á f. 20 en su escepcion de cosa juzgada, relacionando al efecto los antecedentes de la cuestion y refutando las pretensiones que Dubois ha sostenido.—1° que no es exacto que despues de federalizarse esta ciudad no hubiese ley vigente que estableciera el impueste satisfecho por Dubois—2° que esta ley existia y sus preceptos estaban contenidos en la ley de cesion de la ciudad dictada por la Lejislatura de

Buenos Aires, que debe conceptuarse nacional—3° que el derecho de las lejislaturas provinciales para gravar con impuestos la trasmision de la propiedad por sucesion, era evidente é incontrovertible;—4° que la Córte, al desconocerlo en su sentencia ha cometido un error, y 5° que el fallo de la Córte es nulo, no pudiendo ser invocado como jurisprudencia obligatoria, sinó para el caso en que recayó.

Y CONSIDERANDO—Primero: Que las sentencias de los tribunales solo tienen aplicacion y fuerza en los casos que las originan y deciden.

Segundo: Que esta regla general y absoluta se desprende de la manera y condiciones dentro de las cuales se producen los Tribunales, no pudiendo haber sentencia que de ella pueda conceptuarse separada, por lo que puede decirse que nace de la esencia misma de la institucion judicial.

Tercero: Que las sentencias de la Exma. Córte Suprema no escapan á su imperio, por que la Córte es tambien un tribunal cuyo poder de interpretacion solo alcanza al caso que le es sometido. Sin caso no hay decision judicial: y así como esta se produce por aquel, la fuerza obligatoria de la decision es absorvida por el mismo caso sobre que recae.

Cuarto: Que la circunstancia de que la Córte forma con sus decisiones la jurisprudencia, no desnaturaliza aquella doctrina, porque la jurisprudencia no es sinó una norma que deben tomar en cuenta los jueces, para ajustar á ella sus resoluciones, á fin de no dictar fallos inútiles, que puedan ser revocados; pero en manera alguna tiene ella la fuerza obligatoria y general, propia esclusivamente de las leyes.

Quinto: Que si la jurisprudencia que establecen las decisiones de la Suprema Córte, no tiene siquiera fuerza obligatoria para los casos ulteriores que en adelante sobrevengan, mucho menos la tiene para los casos pasados, pues este efecto no lo poseen ni las leyes (art. 3° tít. De las Leyes, Código Civil.)

Sexto: Que además, el caso de Dubois está juzgado y sentenciado como se demuestra por el espediente adjunto, cuyas constancias se han relacionado con verdad y exactitud por el Procurador del Consejo Nacional de Educacion (Párrafos 1 y 11 de su escrito de f. 20).

Séptimo: Que la cosa juzgada es inalterable, por lo que, aun cuando la opinion del Juzgado fuese distinta de la manifestada, sobre el alcance de la sentencia de la Córte que se ha invocado como fundamento de la demanda, no seria tampoco posible admitir ésta, sin violar las leyes 13 y 19, Tit. 22 part. 3ª y Regla 32, Tít. 24, Part. 7ª que atribuyen el carácter de verdad á la cosa juzgada. *Res judicata pro veritate accipitur* (Ley 207 Digesto. *De Regulis Juris*).

Octavo: Que resueltos de esta manera, por los considerandos anteriores, los dos puntos traidos al debate en la demanda y contestacion (resultando primero y segundo) el Juzgado podria dejar de estudiar las consideraciones aducidas en los escritos de réplica y dúplica (resultando tercero, cuarto y quinto) no solo porque hay cosa juzgada sinó tambien—1° porque las partes están obligadas á fijar sus pretensiones en sus escritos de demanda y contestacion sin que puedan multiplicarlas, ni alterarlas en adelante (Ley 40 tit. 2°, Ley 2 tít. 10, part. 3ª y Ley 1ª del Estilo).—2° porque el Juez está obligado á desestimar en la sentencia las que no hubiesen sido articuladas hasta la litis contestacion. (Art. 118, Código de Procedimientos.)

Noveno: Que sin embargo de esto y prescindiendo de la cosa juzgada, no puede decirse que el auto que se tacha de inconstitucional ha sido dictado sin base legal alguna,—1° porque es absurdo sostener que la ley de federalizacion del municipio de la ciudad de Buenos Aires tuviese por efecto derogar todas las leyes que antes de ella regian en esta ciudad. La federalizacion no es el caos, como decia la Corte Suprema de la Provincia en un caso análogo (sentencia dictada en el caso de la Municipalidad con el Dr. Villanueva), y aun en los paises conquistados, segun doctrina autorizada, rigen las leyes del vencido hasta que el vencedor las modifique.—2° porque la base de este auto fué el art. 62 de la ley de mil ochocientos setenta y cinco, que debia conceptuarse vigente cuando él fué dictado, por la razon antes espuesta, aun prescindiendo del decreto del

Poder Ejecutivo que espresamente lo reprodujo como tal.—3° porque además la vigencia de ese artículo fué declarada especialmente para la capital por el art. 3° de la ley de cesion del municipio de la ciudad de Buenos Aires, segun clara y estensamente se demuestra en el escrito de foja 20 por el Procurador del Consejo de Educacion de la Nacion, demostracion que el Juzgado acepta en todas sus partes.

Décimo: Que en cuanto á la constitucionalidad de esa ley, el Juzgado no puede olvidar: 1° que no se han deducido los recursos del caso contra el auto en que fué aplicada; 2° que si es cierto que se ha hecho un argumento de la inconstitucionalidad, no ha sido para fundar el recurso que debió deducirse, habiendo sido hecho en todo caso, fuera de tiempo, lo que hace aplicables las reglas desarrolladas en el considerando octavo; 3° que aun cuando el Juzgado pensase que la ley es inconstitucional, no podria alterar la parte dispositiva de su fallo, por lo cual, resolviendo este punto vendria en realidad á resolverlo en abstracto, y tales resoluciones deben evitar los Tribunales, porque repugnan evidentemente á la naturaleza misma de sus funciones.

POR ESTOS FUNDAMENTOS y consideraciones concordantes de los escritos de f. 5 y 20, fallo absolviendo de la demanda al Consejo Nacional de Educacion, é imponiendo al actor perpétuo silencio, sin especial condenacion en costas, por cuanto en concepto del Juzgado no ha mediado malicia, ni temeridad por parte del vencido; lo que lo determina á hacer uso de la facultad que le acuerda el inciso 1° del art. 221 del Código de Procedimientos. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

CÁRLOS MOLINA ARROTEA.

Ante mí.

J. M. Casabal.

CONGRESO PEDAGOGICO

(En la Exposicion Continental)

4ª sesion ordinaria del 14 de Abril de 1882

PRESIDENCIA DEL DR. LEGUIZAMON

SUMARIO—La señora de Munar renuncia su puesto en el Congreso—Mociones del congresal señor Sastre, sobre el règimen de los discursos—Continuacion del debate sobre el tema Groussac—Proyectos sustitutivos y discursos correspondientes de los congresales Dres. Navarro Viola y Alió—Mociones de órden del congresal Dr. Varela (L. V.)—Incidente con el congresal Dr. Vialet Masse.

En Buenos Aires, á catorce de Abril de 1882, reunidos los señores Congresales en la sala de conferencias de la Esposicion Continental, el señor Presidente declara abierta la sesion.

Se da lectura del acta de la anterior que es aprobada con lijeras modificaciones—y de una nota de la señora María S. Munar, profesora en Montevideo, manifestando su pesar por no poder asistir al Congreso,—que es destinada al archivo.

El señor Congresal Sastre pide la reconsideracion de la sancion en cuya virtud se prohiben los discursos escritos, por creerla contra-producente al objeto de abreviar tiempo, siendo mas fácil divagar por escrito que de palabra.

Se empeña un ligero debate sobre este tópico, en el que apoyan la mocion los señores Santa Olalla y Otamendi; y la combaten los señores Presidente y Ortiz de Rozas.

Puesta á votacion el Congreso se pronuncia en su contra.

—El mismo señor Sastre formula, en seguida, la siguiente mocion:

Que se admitan nuevas disertaciones sobre nuevos temas. que no se aparten de lo espresado en el artículo 2° del Decreto de Convocatoria del Congreso, y de lo prescripto por el artículo 6° del Reglamento del mismo. Entre los nuevos temas que podrian tratarse, indica *sistemas y métodos de enseñanza, local y tren de escuelas, higiene escolar,* los cuales podrian ser dilucidados, á su juicio, por las señoras y señoritas preceptoras, entre las que no se ha señalado ninguna disertante,

El señor Ortiz de Rozas declara indiscutible esta mocion, por ser opuesta, al artículo 12 del Reglamento, que prescribe que las

disertaciones deben presentarse con anterioridad de ocho dias á la primera sesion ordinaria.

La señorita Eulalia Manso interroga al señor Presidente, sobre si pedida la palabra por una dama, le sería concedida;—á lo que aquel responde que, no solo tendria derecho á ella, sino que creia interpretar el sentimiento unánime, afirmando que se vería complacer, mezclada en los debates á la mujer argentina.

A una indicacion del señor Vialet Massé, se resuelve pasar á la órden del dia.

Sr. Presidente— Continúa la discusion pendiente sobre el tema del Sr. Groussac.

El *Sr. Navarro Viola*—Pido la palabra. (Ocupa la tribuna).

Antes de leer las conclusiones de mi discurso, me permito decir que la mocion del doctor Zeballos era, en efecto, esclusivamente en favor de los oradores.

Lo siento mucho por los que no lo somos, por los que no hacemos discursos sino trabajos, los cuales los hacemos mas fácilmente escribiendo.

Así es que el Congreso sufrirá las consecuencias de su fallo, escuchando mi palabra difícil. Tendrá que ser por lo ménos benévolo con una de sus víctimas.

Mi proyecto es el siguiente:

El Congreso Pedagogico reputa dignos de sancion los siguientes medios de contribuir á la estabilidad, mejora y ensanche de la educacion comun:

1º Que un Consejo General de Educacion administre directamente los fondos escolares.

2º Que donde la centralizacion sea una necesidad, cada uno de los miembros de los Consejos Generales mantenga comunicacion constante con los Presidentes de Consejos de cada Provincia ó Departamento, y el Presidente del Consejo General con los Consejos de Educacion de las otras naciones.

3º Que se reduzca á tres años la duracion de los cursos normales, limitando los estudios de ciencias físico-matemáticas y poniendo como indispensables el de agricultura para las escuelas de niños, y de cortado y costura para las de niñas.

4º Que se acuerde la enseñanza normal con la obligacion contraida á su ingreso por parte del alumno-maestro de ejercer el magisterio en las escuelas comunes, por el número de años que se crea necesario.

5º Que puedan optar al magisterio aceptando esa misma condicion:

a)—Los que hayan salido aprobados de los estudios preparatorios hechos en los Colegios Nacionales, exigiéndoles únicamente un exámen práctico.

b)—Los que rindan exámen como estudiantes libres por los programas de las escuelas normales modificadas en la proposicion tercera: todos sin distincion de nacionalidad.

6º Que, como un acto de tardía justicia, respecto de los maestros actuales, a la vez que, como un estímulo en el presente para atraer á los que ejercen otras carreras á la del magisterio, se establezca:

a)—La inamovilidad del maestro, mientras dure su buena conducta, hasta la edad 60 años.

b)—La escuela de ascensos.

c)—La jubilacion, y, en su caso, pension para viuda é hijos.

d)—El fomento de la reunion de los maestros de cada capital ó ciudad principal, acordándoles local y biblioteca apropiados á sus conferencias.

e)—Premios anuales en inscripciones de crédito en las cajas de ahorro escolares que deben crearse, por los mejores exámenes de las escuelas respectivas, y por el mejor desempeño en las conferencias pedagógicas.

7º El establecimiento de tantos jardines de infantes ó salas de asilo, cuantos sean necesarios para todos los niños de la poblacion, desde la edad de 4 años hasta la de 7.

8º La fundacion de escuelas especiales para mendigos, sordo-mudos, ciegos é idiotas.

9º La fundacion de una escuela y biblioteca moral en cada cuartel y en cada cárcel, y de una gran biblioteca circulante en cada capital ó ciudad principal con completa exencion de derechos de correo.

10. La reduccion de premios anuales de las escuelas comunes é inscripciones en las cajas de ahorro escolares.

11. La adaptacion inmediata para escuelas de todos los edificios inadecuados en que estas existen.

12. El inmediato cambio de mobiliario escolar, cuando sea atentatorio á la salud de los niños.

13. La abolicion de libros de texto en las escuelas infantiles, y la introduccion en las elementales de simples prontuarios, conservándose únicamente en ambos los libros de lectura que deberán ser designados por el Consejo General de Educacion cada tres años.—Buenos Aires, Abril 14 de 1882.—*Miguel Navarro Viola.*

Los que han seguido la discusion ven que aquí están recojidas las principales ideas del debate y de las conclusiones de los proyectos que están en discusion, con motivo del que presentó el señor Groussac.

Me limitaré á hacer ligeros apuntes sobre aquellos puntos que los requieran. —

En la introduccion he empleado la calificacion norte-americana para las escuelas. Hé dicho que el Congreso Pedagógico reputa dignos de sancion los siguientes medios de contribuir á la estabilidad, mejora y ensanche de *la educacion comun.*

Me parece que ya es una palabra muy conocida en todas las Repúblicas Americanas para tener necesidad de decir: *educacion pública,* que tampoco llenaria toda la idea; habria que decir *pública-primaria.*

El primer punto es que un Concejo general de educacion administre directamente los fondos escolares. Esto no necesita comentarios: es la consecuencia de la única proposicion que está sancionada por el Congreso.

Habiendo independizado la educacion, venimos á independizar lo que le pertenece, que son los fondos con que ha de subsistir.

Paso ahora á ocuparme del segundo inciso.

Dije el otro dia que creia que no debiamos reglamentar demasiado. Por eso no he hablado de comisiones parroquiales, ni de inspectores, porque esto será materia de la ley.

He creido sí que debla ser materia de una decision fundamental, el conciliar la centralizacion, mientras sea necesaria, con las reconocidas ventajas de la descentralizacion; y que debiamos ligar nuestras aspiraciones por la mejora de la educacion, con las de las asociaciones estrangeras.

Llego al tercer inciso.

Me refiero en él á lo que tanto se ha dicho en la discusion sobre la escuela del cortado y costura, que, por otra parte, he visto en algunas de las escuelas de Bélgica y en algunos cantones suizos.

La adicion de la agricultura para las escuelas de niños está admitida en muchas partes: entre otras, en Francia.

La limitacion á tres años de los estudios de las escuelas normales, responde á la gran necesidad que se siente de maestros, y que debe sentirse, no solo en la República Argentina, sino en todas las Repúblicas Americanas, porque debemos suponer que, mas ó ménos, todas se encuentran en circunstancias análogas, de tener muchos niños sin educacion.

Viene ahora el inciso 4°.

La disposicion que él establece existe ya: hoy se les exige dos años á los alumnos-maestros que ingresan á las escuelas normales.

Digo *por el número de años que se crea necesario,* por la razon que antes dí: que estas son declaraciones generales.

Me parece que, hoy, entre nosotros, con vendria que el término fuese de cinco años ó de diez quizá.

Viene ahora el inciso 5° que dice «que puedan optar al magisterio aceptando esa misma condicion: «*a)* Los que hayan salido aprobados de los estudios preparatorios hechos en los Colejios Nacionales, exigiéndoles únicamente un exámen práctico.»

Esto no hay para qué fundarlo, puesto que vienen á quedar estos estudiantes en mejores condiciones para la educacion, puesto que llevan un mayor caudal de conocimientos. Lo que les falta está suplido por la parte final del artículo en que se les exije un exámen práctico.

«*b)* Los que rindan exámen como estudiantes libres por los programas de las escuelas normales modificados en la proposicion tercera: todos sin distincion de nacionalidad.»

No creo que tampoco haya materia de discusion, porque es el resultado de una tenida ya.

Lo demás del artículo está al alcance de todos.

Viene ahora el artículo 6° que, en su inciso 1°, establece la inamovilidad del maestro, mientras dure su buena conducta, hasta la edad de 60 años.

La inamovilidad es siempre una gran cuestion, ya se trate de la magistratura, ya se trate de la enseñanza.

Recuerdo que en el Concejo de Educacion, el señor Sarmiento sostenia que debian los maestros estar el menor tiempo posible en las escuelas, un año, seis meses: —y nos citaba el ejemplo de los Estados-Unidos.

Señor: la sociedad de los Estados-Unidos «no tiene absolutamente nada qué hacer con la nuestra. Sí acaso, con la que nos ha descrito pintorescamente el señor Groussac de las Provincias, donde los individuos relegados de todas las profesiones, vienen á adoptar el Magisterio, de paso.

Pero eso es exactamente lo que sucede en los Estados-Unidos. Allí los hombres cambian de profesion y de relijion, cada dos ó tres años, siempre buscando lo mejor.

Esta trasplantacion de costumbres, esto de imitar á los Estados-Unidos en sus defectos, me recuerda el hecho de aquel comerciante inglés, que mandó un plato para que se construyese en la Gran China una vajilla de porcelana, el plato se rajó en el viaje, y los chinos, que lo hacen todo al pié de la letra, tomaron el plato é hicieron toda la vajilla rajada, imitando al plato.

Asi me parece que seria el imitar á los Estados-Unidos en que los maestros estu-

viesen el menor tiempo posible en las escuelas.

Este límite de los 60 años para el magisterio no lo he visto en ninguna parte: lo he tomado de la magistratura.

Cuando discutíamos en la Convencion la reforma de la Constitucion, tomamos de muchas Constituciones Americanas el hecho de limitar la edad, porque á cierta edad, el hombre se hace inútil.

Lo vemos hasta con los hombres de génio que, pasados los 60 años, empiezan generalmente á disvariar.

Nosotros fijamos para la magistratura 70 años. Yo he puesto 60, porque es el límite que generalmente he visto en las Constituciones Americanas para la magistratura; y por otra razon principal: porque en la magistratura el magistrado sale, ya no puede conservar un dia mas su puesto.

Aqui no sucede esto. Aquí el límite de 60 años es para que dure, no el maestro en la escuela sino la inamovilidad. Es decir, el Concejo de Educacion puede decirle:—Vd. ya está muy viejo—ó puede decirle:—Vd. está jóven como un hombre de 30; puede seguir 10 ó 20 años más.

Es nada más que limitar la inamovilidad.

El inciso siguiente establece la escala de ascensos.

La escala de ascensos ha sido perfectamente fundada el otro dia por el señor Otamendi.

Creo, como él, que, con solamente esta medida, la escuela normal no será la condicion *sine qua non* para tener muchos maestros; que ocurrirán los hombres al Magisterio como van á la abogacia, como van á la medicina, con la conviccion de tener su subsistencia asegurada.

El inciso *c* establece «la jubilacion, y, en su caso, pension para viuda é hijos.» No hay para qué hablar de la justicia de esta indicacion.

El inciso *d* establece «el fomento de la reunion de los maestros de cada capital ó ciudad principal, acordándoles local y biblioteca apropiados á sus conferencias.» Esto importa un progreso social y un progreso en favor de la educacion.

No puede exijirse á los maestros que de su propio peculio costeen absolutamente todo, mucho mas, tratándose de un local espacioso como se necesita para sus reuniones y de una biblioteca apropiada de libros que no son del carácter de los de las bibliotecas circulantes.

Llegó el inciso *e*.

Las cajas de ahorros en las escuelas son un hecho felizmente iniciado en Bélgica por Laurent, el conocido autor de derecho, que ha destinado á este gran servicio, para la educacion y para la humanidad, el precio de sus grandes prémios recibidos por sus notables trabajos en las ciencias.

Debo apuntar, por el honor que hace al pueblo de campaña donde se ha establecido, que en San Fernando existen ya cajas de ahorros iniciadas allí por el Concejo Escolar.

En cuanto al motivo de los prémios, es evidente. Los mejores exámenes de las escuelas respectivas son un verdadero estímulo para los maestros; el merecimiento del prémio, mas que el prémio mismo.

El que se distinga en las conferencias pedagógicas, es claro que se encuentra en las mismas condiciones.

Llego al art. 7 ᵒ que establece la necesidad de los jardines de infantes.

Recuerdo la descripcion que de ellos son hizo un maestco, el señor Diez Moris, que es su verdadera pintura con gran colorído.

Los que tienen el conocimiento práctico de las escuelas, saben que es una gran rémora esta inmensa cantidad de niños puestos en la misma escuela, donde los hay de 7 hasta 14 años.

Yo creo que esta sola limitacion en la edad, que establezco en el inciso, dará ahorro de local y ahorro de maestros; y sobre todo, es sabido que la especialidad siempre inculca mejor las ideas que no la estension, en materia de escuelas.

Cuanto mas se concreta la enseñanza en un mismo establecimiento por la edad de los niños y la condicion en que deben recibirla es mejor para su éxito.

El artículo 8 ᵒ dispone la fundacion de escuelas especiales para mendigos, sordomudos, ciegos é idiotas.»

He incluido la materia de un trabajo especial presentado al Congreso por uno de sus miembros, el Dr. Terry, que se refiere á los sordo-mudos. Pero vengo haciendo la síntésis de lo que creo que puede entrar como resultado de las discusiones tenidas y aun de lo que, de paso y por analogía, puede combinarse en un proyecto.

En cuanto á las escuelas de sordo-mudos existen en el Canton de Vaud y en el estado de Massachussets, y en todos los pueblos civilizados que llegan á un nivel moral que requiere estos establecimientos.

El artículo 9 ᵒ dispone «la fundacion de una escuela y biblioteca moral en cada cuartel y en cada cárcel.»

Esta es una invasion de la educacion, invasion sumamente útil que viene á ser un agregado de la escuela de adultos que ya existe en todas partes. Por eso no creo necesario poner la escuela de adultos aquí;

pero sí, esta introduccion nueva en las cárceles y cuarteles.

Dispone tambien «la fundacion de una gran biblioteca circulante en cada capital ó ciudad principal, con completa exencion de derechos de correo.»

Este es un mecanismo que podríamos decir telegráfico, por el cual el libro, casi instantáneamente se encuentra en manos del que lo desee.

Una targeta echada al correo, pidiendo por la lista que se tiene á la mano impresa, el libro que se necesita, vá á la biblioteca central, que lo manda inmediatamente al correo, y llega á la casa del solicitante.

Pero el gran *desideratum* es que el correo no haga cuestion de hacienda, es decir, que el Congreso se preocupe de hacer libre este movimiento de las targetas y del libro, para obligar á leer, que es como se empieza para que despues se tenga gusto por leer.

El artículo 10° dispone «la reduccion de premios anuales de las escuelas comunes é inscripciones en las cajas de ahorro escolares.» Creo que se debe intentar este medio práctico de que los niños vean su premio acrecentándose en un Banco, por medio de estas cajas de ahorros, mucho mas en un país como el nuestro, en que hay tanta facilidad de tirar el dinero.

El artículo 11° establece la «adaptacion inmediata para escuelas de todos los edificios inadecuados en que estas existen.» Esto, que parecería ser puramente local, creo que debe ser aplicado á todas las Repúblicas Sud-Americanas.

Las escuelas están en la casa de cualquier vecino que la desocupa, en casas de familia, á veces muy incómodas para la familia misma: ¿qué no será para la escuela?

Resolver el gran problema de la edificacion es muy bueno, pero no sabemos los años que pasarán antes de haberse resuelto. Entónces, como no hay idea del peligro que presentan los edificios en que actualmente están las escuelas, como voy á demostrarlo con una trascripcion que haré, creo que inmediatamente cada casa de escuela y que haya sido de familia, debe adaptarse á su objeto, efectuando las modificaciones necesarias en ella.

El señor Groussac parece que ha traido alguna desilusion al Congreso con su descripcion de las escuelas de ciertos pueblos, que al fin estaban en condiciones de vida, pero creo que debe ser mayor la desilusion cuando se sepa lo que son los edificios de nuestras escuelas. Siento mucho tener que ser intérprete de esa situacion.

La primera cosa de que nos ocupamos en el Consejo General de Educacion fué en repartir la ciudad en secciones, para que cada uno de los vocales visitara las escuelas de su seccion, y diera cuenta al Consejo. Yo informaba en estos términos de las casas que me tocó inspeccionar. Supongo que se me permitirá leerlos:

«La totalidad de estas escuelas existe en edificios inadecuados; la mayor parte no pueden permanecer donde están; las hay que son una verdadera burla: el edificio de la escuela número 7 de Monserrat que tiene 112 alumnos, está en la mitad de una casita de 15 metros de frente por 21 dé fondo; tocando así á razon de una fraccion de metro por niño; cuando se considera que en una escuela que merezca ese nombre, debe computarse su terreno á razon de 10 metros por niño.

«Puede decirse que apénas hay escuela en que las piezas destinadas á estudio tengan más de medio metro por niño. Entre tanto, el cálculo de los higienistas es: de 1 m., 25 á 1', 50; que sobre una altura de 4 m., dá de 5 á 6 m. cúbicos, necesarios para cada niño. En solo patios el cálculo es de 5 m. por niño, y de 2 metros en los corredores: lo demás hasta los 10 metros por persona, se completa con las grandes distancias entre los bancos de la escuela, etc.

«Si de la falta de espacio se pasa á las demas condiciones higiénicas, faltan todas ellas. Los pisos deben ser de madera: aquí son de ladrillo y á veces peor, de baldosa. Debe haber cómo cambiar el aire: aquí casi no hay sinó puertas de un solo lado. Las paredes deben tener un color apagado, siendo preferible el color plomo: aquí no hay una sola pieza que no esté blanqueada. La luz debe ser abundante: aquí escasea con frecuencia. Pierden su tiempo los hombres de la ciencia en decirnos que la miopía procede habitualmente de una aplicacion prolongada de la vista, sea sobre un fondo blanco, sea con una luz insuficiente.

Si se sale de las clases y se va al fondo de las casas, en ninguna hay mas de una letrina. Pero en todas partes se calcula que no debe haber ménos de una para cada 25 alumnos. El agua debe sobreabundar: aquí falta.»

Habia puesto que esto era *atentatorio á la salud y vida de los niños*, pero temí que lo creyerán exagerado, y lo he borrado. Sin embargo de lo que voy á leer resultará que el moviliario de las escuelas es atentatorio, no solo á la salud, sinó á la vida de los niños.

En el mismo informe dirigido al Superintendente, le digo:

«Si de las casas se pasa al moviliario, es siempre para empeorar. Los bancos para dos ó mas niños están desterrados de todas

partes ménos de nuestras escuelas, en las que bancos para dos ó tres, sirven todavia, á mayor abundamiento, para cuatro ó cinco que en vez de sentados, quedan estivados en ellos.

Pero no es eso todavia lo peor. Por el art. 3° de la ley de Educacion Comun, los niños deben asistir á las escuelas desde seis hasta catorce años de edad, lo que hace suponer que debe haber de todos tamaños. En las escuelas de los Estados Unidos, y hoy en Paris, los bancos, por supuesto para cada uno, están divididos en cinco clases de dimensiones, y una vez al año, al abrirse las aulas se toma la medida á cada niño para destinarle una de las 5 clases de bancos. Pueden servir de comentario á esa reglamentacion á primera vista escesiva, estas palabras de *Rousselot*, «Pedagogie á l'usage de l'enseignement primaire», p. 92 *Los organos en los niños se encuentran en via de formacion. Es preciso estar alerta para no comprometer esa formacion: y de ahí la importancia de la postura, de los gestos, de los movimientos habituales. Se vigilará que los niños, cuando escriben, tengan los dos hombros á igual altura; que sus brazos y piernas estén siempre en una posesion normal; que el cuerpo demasiado encorvado, no comprima el pecho; que la escesiva tension del cuello no dé lugar á graves males de garganta. El material escolar tiene en todo esto una gran importancia. Asombra,* dice en la página 45, *cómo con los antiguos bancos uno no se ha vuelto raquítico, miope ó escrofuloso, sin contar las alteraciones orgánicas de los pulmones y del estómago ;* y trae, en seguida, cifras que aterran, desde un veinte y cinco hasta un setenta y cinco por ciento de desviaciones de la columna vertebral, que reconocen este orígen, observadas por el Dr. Guillaume de Neufchâtel. »

La abolicion de libros de texto, que establezco en el inciso último, es una conquista de las escuelas alemanas.

Entre nosotros, ha sido aceptado el principio para las escuelas infantiles: se me ocurrió la idea de sino podria aceptarse su aplicacion para las escuelas elementales; pero he considerado que en ellas no hay el gran peligro de la memoria de los niños, que les produce una gran inclinacion para, del libro que se pone en sus manos, tomar no las ideas, sino las palabras. En las escuelas elementales el peligro es menor, pero existe ; y creo haber indicado un remedio en que los libros no sean tratados *in estenso*: estos deben servir únicamente para el maestro ó maestra que, debe suponerse, preparan su leccion. Para el niño bastará algo como un libro del señor Diez Mori, que parece que ha concebido la misma idea, y es reducir á su menor espresion las materias, haciendo una especie de índice razonado, de manera que en un volúmen de pocas pájinas, se encuentren todas las asignaturas de las escuelas.

He dado fin al exámen de estas proposiciones.

Acepto todas los que, en los diferentes proyectos, se han presentado análogas, especialmente las del que está mas en armonía con mis indicaciones: las del proyecto del señor Dr. Berra.

Habria tomado hasta la letra de su redaccion, pero es contraria á lo que vengo manifestando desde el otro dia: creo que la redaccion de nuestras proposiciones debe tener perfecta analogia con la redaccion de los artículos de una Constitucion, y no de una ley especial. Debemos llamar la atencion simple y someramente sobre aquello que creamos que es de utilidad para la educacion.

Me parece algo difusa la redaccion del proyecto aludido, que viene al mismo fin indudablemente ; redaccion que podria ser copiada al pié de la letra para una ley especial, pero no para un artículo constitucional: para una ley de educacion, pero no para las proposiciones que emanan del Congreso Pedagógico.

He dicho.

(*Aplausos.*)

A invitacion del señor Presidente, pasan los señores Congresales á cuarto intermedio.

Reabierta la sesion pide la plabra.

La señora Villarino del Carril.

Señor Presidente:

He oido con gusto la lectura del proyecto presentado por el Dr. Navarro Viola, tendente á mejorar la enseñanza, y la condicion del maestro; pero no estoy conforme con uno de sus artículos: el que ofrece premios á aquel cuya escuela se distinga en los exámenes.

No estoy conforme, por la dignidad del maestro, por el porvenir del niño.

El maestro, la maestra, tienen la obligacion de cumplir con su deber, sin necesidad de premio; deben dar ese ejemplo al niño, para que éste, cuando sea hombre sepa que debe cumplir sus deberes tambien sin el estímulo del premio, señor.

(*Muy bien*)

—Pide la palabra y ocupa la tribuna

El señor Alío

Señor Presidente:

Me felicito de que no se haya seguido rigurosamente el turno en el uso de la palabra, porque me ha precedido el Dr. Navarro Viola, cuyo discurso ha sido un magnifico alegato de bien probado en la

defensa del proyecto de resolucion que tengo en la mano y que me permitiré leer:

PROYECTO DE RESOLUCION

«*Considerando*—Que entre los medios eficaces de impulsar la educacion comun, se encuentran: (*a*) la creacion de un poder central independiente en su órbita: (*b*) la inspeccion constante y activa de los sistemas, métodos y procedimientos que se emplean en las escuelas: (*c*) la formacion de buenos instructores dándoles estabilidad:

El Congreso pide:

1° Que se cree una Direccion Nacional de Instruccion Pública, compuesta de un Director General y de Inspectores de Distrito: de un Consejo General y de Consejos de Distrito.

2° El Director General y los Inspectores de su dependencia, escojidos entre las personas que por su competencia y servicios á la educacion, merezcan ocupar esos puestos, serán inamovibles durante su buena conducta.

3° Los Consejos generales y de Distrito serán cuerpos consultivos, bajo la presidencia del Director General, el primero y de los Inspectores de Distrito los segundos.

4° La Direccion de las escuelas podrá obtenerla todo el que de cualquier modo justifique aptitud para enseñar..

5° Cuando haya varias personas que solicíten una misma escuela, se dará al que demuestre mas competencia en un concurso de oposicion.

6° Los instructores actuales y los que entren á la enseñanza en lo sucesivo, serán mantenidos en sus puestos durante su buena conducta.

7° Se formará un escalafon y los maestros ascenderan rigurosamente por orden de méritos y servicios hasta el empleo de Director General.

8° Se fijará un término para la jubilacion de los maestros.

Buenos Aires, Abril 12 de 1882.

Agustin A. Alío—Francisco Alsina—S. M. Cerrey—E. M. de Santa Olalla.»

En este proyecto de resolucion hay tres ideas fundamentales que desearia hacer prevalecer y abrigo la esperanza de que prevalezcan, desde que los oradores que han tomado parte en el debate, y muy especialmente, el Dr. Navarro Viola, han sostenido la conveniencia de crear una Direccion estable é independiente en su esfera, diferenciándose unicamente el proyecto del Sr. Congresal del mio, en la forma que se da á la Direccion General de Instruccion Pública, en cuya forma estoy en desacuerdo con todos los que han manifestado hasta ahora sus opiniones sobre el particular.

Yo, señores, pido una Direccion de Instruccion Pública *unipersonal*, y un Consejo consultivo—le doy este nombre porque no sabria darle otro mas adecuado—quisiera una Direccion casi dictatorial—no os asusteis señores Congresales—para que pudiese abordar de frente las reformas que perentoriamente reclama la enseñanza entre nosotros, sin los obstáculos que ofrece la colectividad, la discordancia de las opiniones en los cuerpos colegiados, pero quisiera que esa Direccion fuese ilustrada por los consejos de personas competentes é inmediatamente interesadas en esas reformas.

El Consejo que propongo tendria á su cargo formular los planes de estudio, los programas, toda ley ó reglamentacion que el Director hubiese de someter al Gobierno y á los Legisladores: de suerte que cuando estos viniesen á discutir los proyectos elaborados por el Consejo y presentados por la Direccion General, con lás rectificaciones que su competencia le sugiriese, tendrian toda la ilustracion indispensable para el mejor acierto.

Las leyes reglamentarias del ramo mas importantes, en un pais regido por instituciones libres, saldrian depuradas en el tamiz de la doble discusion y alcanzarian por consiguiente el posible perfeccionamiento.

El Consejo Consultivo, como se vé, no es una rueda estéril en la máquina administrativa que propongo. Es la *mente* de la legislacion que ha de predominar en materia de educacion popular; el Consejo múltiple é ilustrado en todo lo referente á la educacion popular.

Propongo una Direccion *unipersonal*, porque la juzgo indispensable en el estado actual de nuestro desenvolvimiento histórico. Adopto en esta parte el procedimiento del pueblo mas convenientemente práctico y, cuyo Gobierno interior es sin duda alguna el mejor de cuantos se conocen. El Gobierno Inglés no tiene cuerpos colegiados con atribuciones ejecutivas. La ejecucion en todos los ramos de la administracion pública está confiada á una sola persona. ¿Con qué fin? Para conseguir la accion rápida y eficaz en todos los momentos en que la oportunidad lo requiere y para poder hacer efectiva la responsabilidad, cuyo juicio es ilusorio cuando no recaé directamente en una sola persona.

(*Signos de aprobacion*).

Pero la accion demasiado rápida suele pecar de indeliberada, y con el propósito de evitar este gran inconveniente, el pueblo inglés adopta los cuerpos consultivos; las corporaciones que ilustran sin menoscabo de la autoridad unipersonal del responsable y ejecutor, logrando por este medio, á mi vez ingeniosísimo, conciliar los dos grandes resortes de toda buena administracion, la deliberacion ilustrada y sensata, con la accion rápida y espédita.

Por estas consideraciones, señores, me decido á solicitar de vosotros, que me presteis vuestro concurso para proponer una accion unipersonal en la instruccion pública, más necesaria aún en los paises de orígen latino, que en las naciones de procedencia sajona.

Entre nosotros, la intemperancia de discutir, de que está dando tan claras muestras este mismo Congreso, esteriliza la accion de todo cuerpo colegiado, por cuya razon se hace mas necesario confiar á una sola persona competente, las reformas que la instruccion pública reclama de un modo perentorio.

Pero la accion de ese funcionario no seria bastante espédita, no estaria desembarazada de entorpecimientos, sin la independencia. Por esto en uno de los artículos del proyecto de resolucion que os presento, señores, la consigno de una manera espresa y para evitar las voluntariedades de un director que pretendiese abusar de sus atribuciones ejecutivas, le subordinaria á la fiscalizacion del Ministro de Instruccion Pública, el cual—y esto deberia ser materia de ley—tendria el deber de iniciar ante la Cámara de Diputados el juicio de responsabilidad, en caso de estralimitacion abusiva.

Por este medio, creo yo, que se evitaria el único inconveniente serio que puede ofrecer la direccion unipersonal. Por lo demás, el Congreso debe hacerse cargo del tiempo, de las circunstancias, de las condiciones de actualidad, de nuestras costumbres; y habida cuenta de todo ello, se persuadirá, de que no puede confiarse á un cuerpo deliberante la mejora de la educacion popular, si se quiere llegar pronto y bien a tan apetecido resultado.

Despues de la unificacion del poder reformador de la enseñanza, que considero neceria, de necesidad imprescindible sobre todo en la República Argentina, era consiguiente poner agentes de su inmediata dependencia, tambien con fuerza ejecutiva en los distritos á su cargo.

Los inspectores además de lo que pretende el Dr. Berra, de regular la marcha de las esauelas, de estudiar los procedimientos que en ellas se siguen, de dar algunas lecciones modelo. si el caso lo requiriese, deben tener la presidencia de los Consejos consultivos de distrito, deben dar aplicacion á los fondos destinados á la enseñanza, de los cuales, los mencionados Consejos serian los colectores y tesoreros, al paso que ejercerian la vigilancia de las escuelas, durante la ausencia del inspector.

He terminado en lo que hace referencia á la direccion y gobierno de la Educacion comun; paso ahora á ocuparme de la cuarta proposicion de mi proyecto.

La direccion de las escuelas podrá obtenerla todo el que de cualquier modo justifique competencia.

Es lo que quiere el artículo 14 de la Constitucion que entre los derechos acordados á los habitantes, establece los de «enseñar y aprender».

Podrá enseñar—y la Constitucion no puede decir otra cosa—el que sepa hacerlo, el que acredite competencia, si son distintas las personas que soliciten una misma escuela, debe darse al que se muestre mas competente en concurso de oposicion.

Creo que es natural que así sea. Lo exíje la mas estricta justicia. Entre varios el mas competente, comprobará oportunamente la moralidad. En paises donde predominan fácilmente las influencias estrañas á la profesion, tal vez sea insuficiente el mismo concurso para asegurar el reinado de la justicia en el nombramiento de los maestros, pero al presente no conozco otro medio de alejar la dificultad, poniendo algun valladar al feo vicio de pedir y otorgar, sin tasa ni medida, cartas de recomendacion. Aún con ellas, que vengan en su caso á combatir en un torneo de la inteligencia, en donde los pretendientes favorecidos habrán probado, cuando menos, que son aptos para algo más que para lisonjear al poderoso.

(*Bien! muy bien!*)

Garantiendo al público la competencia del maestro, debemos garantir á éste que durante su buena conducta permanecerá en su puesto. Solo la inamovilidad dá independencia, y los instructores que no la tienen son el blanco contínuo de padres y alumnos. Sus constantes humillaciones convierten el magisterio en un foco de desmoralizacion, en vez de ser un foco de luz vívida y esplendorosa.

La Constitucion Nacional ha hecho inamovibles á los jueces: yo pregunto ¿es posible interpretar la ley, aplicar la justicia sin la mas alta ilustracion? ¿Son de mas valía los sacerdoíes de Themis que los de Minerva? ¿Hay por acaso funcion mas alta

que la del maestro en el ministerio social? El magistrado es inamovible, y solo á ese título puede conservar la integridad de su conciencia, el don mas precioso de la humana dignidad.

(*Aplausos.*)

Hagamos al magisterio tan preciosa ofrenda.

Yo me admiro, me asombro al encontrarme todos los dias con profesores ilustrados separados de sus puestos sin motivo ni justificacion alguna.

El maestro tiene suspendida constantemente la espada de Damocles de la separacion sobre su cabeza.

Por personalidades, por odios, por insignificancias, pierden su puesto los mejores maestros ¿Y no hemos de ponerles un escudo?

De seguro que lo hará el Congreso. Yo os lo ruego, os lo suplico, señores, en nombre de la mas estricta justicia.

A vosotros me dirijo porque sois maestros, porque sois mis colegas; porque sentis como yo siento; amais como yo amo á la juventud y quereis como yo quiero llevarla al despertamiento intelectual, al fin mas alto del hombre!

(*Aplausos.*)

No quiero molestaros por mas tiempo; no quisiera incidir en la falta que frecuentemente censuro desde mi asiento, deplorando la esterilidad de algunos discursos.

Pido por último que se forme un escalafon; que los maestros asciendan por órden de antigüedad, segun sus méritos y servicios hasta la Direccion General.

Señores; así debe ser. El escalafon cierra la puerta á las ambiciones bastardas; evita que se encaramen á los mas altos puestos del Estado las medianias, sin amor por la enseñanza; hombres que han desconocido; hombres que desconocen la fé, la grande fé, la fé magnánima en que se abrasa el soldado de la idea que se llama maestro!

(*Aplausos.*)

Cuando se asciende por el órden regular; cuando no se entra por la puerta falsa del favoritismo, es la vida consagrada al estudio, son los desvelos, son los sacrificios hechos como el mas valioso tributo á la enseñanza, los que labran nuestro propio encumbramiento, compensacion equitativa del trabajo honesto; y las aspiraciones á subir á los puestos públicos que pueden ser adquiridos por la contraccion y la ciencia se convierten en el mas poderoso incentivo, en el mas poderoso resorte que impulsa á los maestros, cuya energia se centuplica, cuyos sentimientos engrandecen su espíritu; y creedme, señores, un profesor con actividad, con sentimiento, con inteligencia, arrobado por la fé, trasportado por el amor al bien; es la piqueta que aniquila al crímen, la espada que hiere la iniquidad, la palanca que levanta la libertad y el derecho. (*Aplausos.*)

Mi proposicion última se encamina á conseguir la jubilacion para el maestro.

La legislacion del pais concede la jubilacion á los altos funcionarios que han encanecido al servicio del Estado en los distintos ramos de la administracion, ¿se podria esceptuar á los que desempeñan la mision mas importante, mas trascendental?

El maestro de escuela es el funcionario público que merece mayor consideracion en una República—por fin tengo la satisfaccion de poder declararlo desde esta tribuna—y si de hecho la importancia de las funciones sociales fuesen la medida de la consideracion general, el maestro ocuparia el primer rango en las filas de la nacion.

(*Aplausos.*)

Pero es fuerza confesarlo; nuestras costumbres no permiten todavia esa estima por el maestro. Es aún mirado con indiferencia; no se aprecia; no se conoce todavia su elevada mision!

La *Sra. Villarino del Carril.* —En la República Argentina es donde se conoce la mision del maestro señor.

El *Sr. Alió.*—Me es muy lisonjero que la única interrupcion que he tenido haya partido de una dama.

Decia, señores, que el maestro está todavía relegado á las últimas filas sociales, cuando le corresponde ocupar las primeras. Esta es la verdad. Contra la elocuencia de los hechos se estrella toda afirmacion por halagüeña que sea.

Con mi proyecto de resolucion, señores colocaríamos el primer peldaño de la escalera por donde han de subir á la consideracion pública, los mentores de la infancia,

Al solicitar vuestros votos, para abreviar, pido tambien que nombreis una Comision á quien pasen todos los proyectos presentados y, refundiéndolos todos en uno, dé un dictámen que sirva de base á la discusion.

Ruego á los señores del Congreso se sirvan apoyar esta mocion.

Hé dicho.

El *orador es aplaudido.*

—Suficientemente apoyada esta mocion se pone á discusion.

—El *Sr. Ortiz de Rozas* apoya la mocion del Sr. Alió, ampliándola en esta forma: que la Comision se expida formulando un solo proyecto que comprenda todos los que han sido presentados, en su parte referente al tema en discusion; pues algunos tratan de materias que son del resorte esclusivo de las cámaras legislativas.

El *Dr. Varela* (*L.*) hace presente que una mocion que habia formulado ántes,—que fué aplazada por el Sr. Presidente hasta que llegara el momento oportuno de ponerla en discusion,—encierra el pensamiento de la del Sr. Ortiz de Rozas; y termina pidiendo que se vote, pues tiene prioridad.

Se vota la mocion del Dr. Varela, concebida en estos términos: que una Comision especial, compuesta de cinco personas, estudie los diferentes proyectos sometidos á la consideracion del Congreso, y presente uno solo, sobre el tema del Sr. Groussac. *Aprobado.*

El *Sr. Presidente* designa para componerla Comision, á la Sra. Caprile y á los Sres. Berra, Torres, Ortiz de Rozas y Larrain.

Habiendo terminado el objeto de la sesion, el *Sr. Presidente* señala como órden del dia para la próxima el tema del Sr. Torres: «De la reglamentacion del ejercicio de enseñar, y de la formacion y mejoramiento de los maestros.»

El *Sr. Vialet Masé* pide la palabra para hacer una rectificacion, á nombre del Gobierno y de la Municipalidad de Córdoba, á la disertacion del Sr. Groussac, en la parte referente á aquella provincia.

El *Sr. Presidente* le hace notar que no puede concedérsela porque está cerrado el debate.

Pide la palabra el *Dr. Varela* (*L.*) para una mocion de órden, y formula la siguiente: que despues de leida una disertacion, los oradores que quieran impugnarla así como los que deseen sostenerla, dén sus nombres á la Mesa, durante el cuarto intermedio, para que ésta los ponga en lista, en el órden correspondiente.

El *Dr. Navarro Viola* se opone, manifestando que tal resolucion importaria cohartar la libertad de la palabra, pues muchas veces la toma un orador que no habia pensado hablar, con motivo de opiniones que se vierten en el curso de la discusion; mientras que, aprobada la mocion, solo tendrán el derecho de hacerlo los que se hayan inscrito.

Replica el *Dr. Varela* (*L.*) diciendo que es infundada la oposicion del Dr. Navarro, desde que, segun el Reglamento adoptado, las discusiones del Congreso Pedagógico deben versar sobre el tema propuesto, no sobre una palabra ó un argumento que se oiga, que puede ser inoportuno y quizá un absurdo; — pues si hubieran de dar lugar á debate las opiniones particulares de cada orador, el Congreso no tendria término ó terminaria por disolverse ántes de concluir sus trabajos.

El *Dr. Navarro Viola* observa que lo que puede ocasionar la disolucion del Congrero son las mociones de órden, que se suceden sin interrupcion, haciendo perder inútilmente el tiempo.

Despues de un breve diálogo entre el *Dr. Varela* (*L.*), el *Sr. Antelo* y el *Dr. Navarro Viola*, se vota la mocion formulada por el primero y *es aprobada.*

El Sr. *Bialet Massé* insiste en que se le conceda la palabra para rectificar algunos de los datos espuestos por el Sr. Groussac, sobre el estado educacional en la provincia que representa.

El *Sr. Presidente* le observa nuevamente que, estando cerrado el debate sobre ese punto, no puede concederle la palabra, sino en virtud de una mocion de reconsideracion.

El *Sr. Bialet Massé* la hace; pero como no tiene el suficiente apoyo, el Sr. Presidente propone levantar la sesion.

El *Sr. Bialet Massé* dice que «protesta de semejante coaccion y que se retira del Congreso.»

El Sr. Presidente, de pié desde su asiento, le observa que «la protesta no es una forma parlamentaria.»

Acto contínuo se levanta la sesion, siendo las 5 y 30 minutos p. m.

Tercera sesion ordinaria del 13 de Abril de 1882 (1)

PRESIDENCIA DEL SR. JACOBO A. VARELA, VICE-PRESIDENTE 2°

SUMARIO:—Incorporacion del Dr. D. Telémaco Susini—Continuacion del debate sobre el tema del señor Groussac—Discursos y proyectos sustitutivos de los señores Berra, Santa Olalla, Otamendi, Varela (L. V.), Martinez, (B. T.)—Resuélvese no admitir discursos escritos.

En Buenos Aires, á trece de Abril de 1882, reunidos en la sala de conferencias del palacio de la Exposicion Continental los señores congresales anotados al márgen el señor Presidente declara abierta la sesion.

Leida el acta de la anterior, es aprobada con ligeras variaciones.

Se da cuenta de los asuntos entrados, á saber:

—Un diploma presentado por el Dr. D. Telémaco Susini, que lo acredita delegado al Congreso por la sociedad «Italia Unita».

Como el documento viene en forma, el Dr. Susini se incorpora inmediatamente á la Asamblea.

(1) Por error ha sido publicada la sesion cuarta antes que la tercera.

—Una mocion del señor Laviñol, fundada en largos considerandos, pidiendo que se aumente el personal de la mesa con las señoras Serafina Arenales y Matilde Halbak, la primera como secretaria honoraria y la segunda como Vice-Presidenta honoraria tambien.

Se prescinde de esta mocion por no tener el apoyo suficiente.

El señor Presidente—Pasará el Congreso á la órden del dia.

Continúa la discusion que quedó ayer pendiente, sobre el proyecto del señor Groussac.

Señor Berra—Pido la palabra.

(Ocupa la tribuna)

Debo empezar manifestando que he oido con sumo placer el bellísimo trabajo presentado por el señor Groussac al Congreso. Y digo con placer, no solo por su forma literaria, que es notable, sino tambien por su mérito íntrínseco, sobre todo, en la parte descriptiva y en algunas de las consideraciones de carácter social que espone.

Estoy de acuerdo con algunos de los propósitos manifestados por el señor Groussac, y, por consecuencia, con algunas de las disposiciones que encierra su proyecto de resolucion, aunque creo conveniente modificar un poco su carácter y hacerle algunas adiciones para que corresponda con mas exactitud á la naturaleza y al objeto del Congreso.

Así, por ejemplo, el proyecto de resolucion propone medidas que son aplicables, en su mayor parte, esclusivamente á la República Argentina.

El Congreso es internacional; hay otros paises interesados en las soluciones que obtengan aquí la mayoria de los votos. No solo son interesados los que han mandado delegados al Congreso, sino tambien otras Repúblicas y otros Estados Americanos que tienen analogia de intereses con ellos.

Por otra parte, el Congreso es esencialmente pedagógico, y si bien no debemos eliminar completamente las cuestiones administrativas, es necesario que estas entren en los proyectos de resolucion, como medidas para llegar á resultados pedagógicos; y en esta parte, me parece que el proyecto del señor Groussac es susceptible de alguna ampliacion, como es la que voy á proponer.

No me referiré á las causas de porqué en esta República y en las demás americanas se ha retardado el progreso de la educacion comun. No me detendré tampoco á considerar cuál sea precisamente su estado actual, siendo de notarse que esas causas y ese estado son, con poca diferencia, análogos en todas las Repúblicas próximas á las nuestras.

Voy á entrar á proponer los remedios que, en mi concepto, convienen mas, segun el inciso 2° del art. 6° del Reglamento y Programa del Congreso, que establece «que se resuelvan medidas prácticas tendentes á impulsar el progreso de la educacion.»

En paises democráticos como los nuestros, en donde la opinion pública debe ser en definitiva la que resuelva todas las cuestiones que afectan al interés de los pueblos uno de los primeros hechos que deben producirse, es una propaganda poderosa, capaz de comunicar á la mayor parte de las personas del pueblo ideas sanas en materia de educacion, formar en ellas convicciones, formar propósitos enérgicos para que tomen por sí la iniciativa en la educacion pública.

De esta manera, se formaria una base sólida, estable, progresiva al rededor de las escuelas, que resistiria á los vaivenes de la política tan comunes entre nosotros, que se impondria á los administradores que tratasen de desviarse de la línea marcada por la opinion pública.

Pero, como se trata entre nosotros principalmente de indicar medidas que puedan ser tomadas por los Poderes Públicos, prescindiré de esta primera parte.

Entraré en otra.

De las cuestiones escolares si hay alguna que requiera una solucion muy premeditada y de carácter estable, es precisamente la emancipacion de la escuela.

No es posible un progreso verdaderamente fecundo, donde las personas que rigen la administracion escolar, y las ideas, y los reglamentos, y las leyes cambian á cada momento, contradiciéndose y desconcertándose; y este hecho, mas ó menos pronunciado, segun los paises, es general á todas nuestras Repúblicas.

Algunas personas me han hablado con satisfaccion del progreso que ha hecho en la República Oriental, donde resido, la educacion comun.

Es cierto; ha hecho progresos notables, sobretodo de cinco años á esta parte.

Pero esos progresos han estado á punto de desaparecer, ó al menos de ser sériamente perturbados. Debido á qué? ¿A que ha habido variacion en la opinion general del país? ¿A que los encargados de dirijir ese movimiento educacional tienen ahora convicciones que no tenian hace cinco años? No. A que han cambiado las situaciones políticas; á que han venido personas con otras tendencias, con otras ideas, con otros intereses, y á que han que-

rido vincular el movimiento de la educacion á esos intereses, á esas tendencias nuevas, cuya legitimidad no califico.

El peligro, aunque es muy rémoto, puede tener lugar tambien en la República Argentina, suscitando perturbaciones; y lo que digo de estos paises lo digo del Paraguay, de Bolivia y de otras Repúblicas.

Así es que, una de las declaraciones que debe hacer el Congreso, en mi concepto, y en el concepto de los señores que firman el proyecto sustitutivo que voy á presentar es de que «El éxito de la educacion comun será tanto mayor, cuanto menor sea la intervencion que tenga en las escuelas el poder político.

El progreso escolar necesita de la organizacion pública.

En paises nuevos, y sobretodo, en los nuestros, en que el interés individual ó colectivo, pero privado, no tiene manifestaciones muy enérgicas, la accion pública es indispensable.

Es necesario, pues, organizar esa accion de manera que concurra á realizar los propósitos generales del pais,—y aquí es donde el Congreso tiene la oportunidad de hacer declaraciones importantes; aquí es tambien donde me manifiesto, y se manifiestan mis cólegas firmantes del proyecto, conformes con el señor Groussac, en parte, proponiendo una ampliacion á su proyecto.

Por ejemplo, una de esas declaraciones debe ser la siguiente: «Que en los Estados Confederados y las Provincias ó Estados que los forman, ó en los Estados regidos por Constituciones unitarias, la administracion de las escuelas públicas de sus respectivas dependencias, sea desempeñada: por un Consejo compuesto de personas conocedoras de los últimos progresos en la administracion y ciencia escolares, que deberá tener la direccion general y *esclusiva* de las mencionadas escuelas, especialmente por lo que atañe á métodos y programas y á las aptitudes y condiciones personales de los maestros; por comisiones populares de Distrito encargadas de la administracion local, y por hábiles inspectores *seccionales* y *permanentes*, que dependan del Consejo, cuyo principal cometido sea el de propender con su autoridad, con su palabra, y hasta con sus propias enseñanzas, á que los maestros conozca y apliquen regularmente los métodos, y á que observen los programas y disposiciones vigentes.»

Voy á apoyar brevemente esta primera proposicion.

En un país en donde los progresos de la educacion no han llegado todavia al último grado posible de perfeccion, en donde se puede decir sin herir susceptibilidades, que *empiezan* á realizarse, en los centros civilizados con alguna fuerza, mucho mas debilmente á distancia de ellos, es necesario que las pocas personas aptas que se conocen, asuman la direccion de ese movimiento, y lo trasmitan a las regiones ménos favorecidas por la inteligencia y por la ilustracion.

A este objeto responde la creacion del Consejo Escolar que, para la República Argentina y para la Oriental, no es una creacion porque ya existe.

Viene, sin embargo, una declaracion anexa á esta, y es que esos Consejos deben ser compuestos por personas que tengan una competencia especial en la materia.

No basta que seon inteligentes sus miembros, ni que sean ilustrados, sabios si se quiere.

Es necesario que sean ilustrados, sabios, en las materias escolares, que sean conocedores perfectos de la organizacion que han recibido las escuelas en paises mas adelantados que los nuestros; y como la organizacion no es mas que un medio secundario de progreso, que conozcan sobre todo las doctrinas pedagógicas: cuales han de ser los mejores programas: qué fines han de satisfacer: qué estension se les ha de dar: qué comprension han de tener las materias: porque método se les ha de enseñar—cosa tan esencial en el progreso escolar,—qué objetos han de emplearse para que esos métodos tengan una aplicacion conveniente.

Esto es sumamente necesario.

De manera que no basta que haya un Consejo Escolar: es necesario que este Consejo sea compuesto, no de hombres de una ilustracion general, sino de hombres ilustrados en la materia que van á administrar.

Continuará.

SUMARIO